

184
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**NECESIDAD DE SIMPLIFICAR LAS MEDIDAS
DE APREMIO PARA EL CASO DE OPOSICIÓN
AL AUTO DE EXEQUENDO EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN
DERECHO**

P R E S E N T A

CARLOS GUERRERO SANCHEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: Por que me ha permitido cumplir una de mis metas.

A MIS PADRES:

ENRIQUE Y VIRGINIA, con profundo agradecimiento por su apoyo y buen ejemplo.

A MI ESPOSA:

ROCIO, de quien he recibido amor, respeto y apoyo en todo momento.

A MIS TRES GRANDES TESOROS:

MARIANA M., ILSE R., y DIEGO EMLIO por que son el motivo para mi carrera y esforzarme más cada día.

A MIS HERMANOS:

Con el cariño y respeto que nos une.

A COCO:

Con gratitud y respeto por que te has hecho presente en el momento en que te he necesitado.

A MI GRAN AMIGO:

EDUARDO por su valiosa ayuda en la realización de este trabajo y por su apoyo con el que siempre he contado.

A MI PRIMO Y AMIGO:

MIGUEL CARDOSO, con agradecimiento y con el respeto que siempre nos ha unido, desde nuestra infancia.

AL LIC. BOYOLI:

Por su valioso tiempo que me brindó durante la realización de este trabajo.

AL LIC. RANGEL:

Por su apoyo incondicional que siempre he recibido por su parte.

ÍNDICE

**NECESIDAD DE SIMPLIFICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA EL
CASO DE OPOSICIÓN AL AUTO DE EXEQUENDO EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL**

PÁG.

INTRUDUCCIÓN.....I

**CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN MÉXICO**

1.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.....1
1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.....6

**CAPÍTULO II
EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL Y LA
IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD**

2.1 TIPOS DE JUICIOS MERCANTILES.....19
2.2 CONCEPTO DE EJECUCIÓN.....26
**2.3 DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA
EJECUCIÓN. ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....31**
2.4 DEMANDA.....47
2.5 IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD.....48

**CAPÍTULO III
AUTO DE EXEQUENDO**

	PÁG.
3.1 ANTECEDENTES.....	52
3.2 ETIMOLOGÍA.....	53
3.3 CONCEPTO.....	55
3.4 NATURALEZA JURÍDICA.....	57
3.5 ELEMENTOS.....	62
3.6 FUNDAMENTO LEGAL.....	65
3.7 EFECTOS QUE PRODUCE.....	70

**CAPÍTULO IV
INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO CONTEMPLADAS
EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
EL ANÁLISIS DE LA SIMPLIFICACIÓN PROPUESTA**

4.1 DEFINICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO.....	78
4.2 INEFICACIA EN LAS MEDIDAS DE APREMIO VIGENTES EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	81
4.3 LA MULTA.....	90
4.4 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS.....	92
4.5 ARRESTO.....	95

4.6 ANÁLISIS DE LA SIMPLIFICACIÓN PROPUESTA.....	99
4.6.1 LA MULTA.....	100
4.6.2 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS.....	102
4.6.3 ARRESTO.....	104
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

El Presente trabajo, además de ser un requisito indispensable para poder recibir un título profesional, constituye también, el resultado de un cúmulo de esfuerzos a lo largo de varios años de estudio y que presento a consideración del jurado que se nombre para evaluarlo.

A través de la historia, se puede observar que el derecho surge como una necesidad para lograr la convivencia en armonía entre los seres humanos.

Dentro del inmenso campo del derecho, existen infinidad de normas que para su correcta aplicación y su buena observancia, el legislador debe actualizarlas día con día, adaptarlas a las necesidades de la realidad que se vive en esta sociedad.

La idea de investigar sobre el tema de medios de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, surge del interés para que éste juicio sea más rápido y efectivo, ya que por naturaleza es sumario.

En este trabajo pretendo exponer entre otras cosas, un breve esbozo de lo que es el juicio ejecutivo mercantil y como se desarrolla en su primera etapa, es aquí donde los jueces utilizan con más frecuencia medios de apremio.

Hablaré también, de aquéllos documentos llamados ejecutivos, es decir, de los que traen aparejada ejecución y que están plenamente identificados y fundamentados en el artículo 1391 del Código de Comercio. Estos documentos son la base para iniciar el juicio ejecutivo mercantil, de ahí que se pretende ilustrar cada uno de ellos en este trabajo.

Dentro del juicio ejecutivo mercantil, los jueces tienen a su disposición los instrumentos necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, en el caso del juicio antes mencionado, son los medios de apremio.

Estos medios de apremio, cuyo fundamento es el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, constituyen uno de los instrumentos de coerción más fuertes que tienen los jueces para hacer cumplir sus mandatos.

Hoy en día los medios de apremio, a mi punto de vista, no son lo suficientemente efectivos y bien aplicados, ya que por un lado, no existe un criterio uniforme por parte de los jueces para la aplicación de medios de apremio y por otro lado, la falta de efectividad de los medios, por las cantidades establecidas por concepto de multa, la no aplicación del auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras, así como el reducido número de horas del arresto, esto sin considerar que la mala aplicación de dichos medios da como resultado que el auto de exequendo no pueda ser cumplimentado y los que se oponen al mismo, burlen de alguna manera el mandato del juez.

Una figura importante dentro de este trabajo, resulta ser el auto de exequendo, este auto que desde los romanos se conoce como Ad exequendum o auto de ejecutando, constituye cuatro elementos indispensables que hacen de este auto como único y característico de la vía ejecutiva mercantil y estos son:

Es un auto admisorio de la demanda que inicia el juicio ejecutivo mercantil, es un requerimiento de pago, es una orden de ejecución o embargo y es el emplazamiento a juicio.

Es a consecuencia del auto de exequendo que los jueces hagan uso de medios de apremio para cumplimentarlo y, el hecho de que se dé cumplimiento a este auto, implica mayor seguridad y agilidad al juicio.

Finalmente, se hace un análisis de los medios de apremio, que se encuentran vigentes en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son aplicados y que efecto tienen en los deudores, así como, se hace una pequeña propuesta para reformar el artículo en cita, en lo que respecta a la multa y el arresto.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LAS
MEDIDAS DE APREMIO EN MÉXICO

1.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Como es sabido, la proclamación de la Independencia, no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México.

Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, La Recopilación de Castilla; El Ordenamiento Real; El Fuero Real; el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La ley de fecha 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes, en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española, siguió haciéndose notar en la legislación de México y, las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones seguían en general la orientación de la península ibérica en materia de enjuiciamiento civil.

Así ocurría, que la ley de procedimientos, expedida en fecha 4 de mayo de 1857, por el presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español, la mayor parte de sus instituciones.

Dicha ley, no constituía un código completo; el primer Código de Procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855.¹

Como la Ley que expidió el Gobierno Mexicano, el 23 de mayo de 1837, ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época, establecieron el siguiente orden, con sujeción al cual debían regirse los tribunales:

- 1º. Las leyes de los gobiernos mexicanos;
- 2º. Las de las cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que consideraron vigentes en México, hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la Independencia);
- 3º. La Novísima Recopilación;
- 4º. La Ordenanza de Intendentes;
- 5º. La Recopilación de Indias;
- 6º. El Fuero Real;
- 7º. El fuero Juzgo; y
- 8º. Las Siete Partidas.²

El Código de 1880, estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884, se publicó otro nuevo, el cual conservó en sus rasgos fundamentales las características de la legislación procesal civil española.

¹ CFR. PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano" Colección de Textos Jurídicos universitarios. México 1966. Pág. 143.

² CFR. BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México" Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1962. Pág. 256.

Aparece entonces, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1884, que estuvo vigente sólo hasta 1932, que es cuando se publica el Código de Procedimientos Civiles, vigente hasta la presente fecha.

Se encuentran en éste Código, antecedentes que son casi idénticos al vigente de 1932, bajo los siguientes rubros:

CAPITULO VI Del Despacho de los Negocios

Art. 130.- Los tribunales y los jueces tiene el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se los guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos; en los de primera instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior, si las faltas llegaren a constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.

En cuanto al artículo 130, que se convirtió en el artículo 61 del Código Vigente, se nota que no ha habido una variación considerable en el texto, sólo en cuanto a las cantidades de las multas y esto, obviamente que seguirá variando por cuestiones de modificación al salario mínimo que se encuentre vigente en el Distrito Federal.

Las frases del artículo 130, que hablan de las cantidades de las multas que se deben imponer en las distintas instancias, se adicionan al artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Art. 131.- También podrán el Tribunal Superior y los Jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios o

escribanos de diligencias, y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Este artículo aparece como un antecedente que finalmente se integra en dos artículos del Código Procesal Vigente y que son los artículos 59, fracciones III y IV y el artículo 61, ya que éstos artículos, contemplan lo que estableció el artículo 131 del Código de 1884.

No se encuentra un artículo similar al artículo 131 del Código de 1884 y, es porque al hacer la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal, buscaba suprimir artículos para lograr la simplificación y rapidez en los procesos.

Art. 131.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o prevención;*
- II. La multa que no exceda de cien pesos;*
- III. La suspensión que no exceda de un mes.*

Este artículo, es considerado como útil y eficaz, ya que desde su texto original del Código de 1884, pasó a ser el artículo 62 del Código de 1932, mismo que se encuentra vigente, con muy pocos cambios, sólo en cuanto a las distinciones que el legislador señala para la aplicación de multas en las diferentes instancias, así como en la utilización de sinónimos como son: la amonestación, la prevención, el apercibimiento, que se señalan en la fracción I, siendo más claros y precisos los ahora vigentes.

Art. 140.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;*
- II. El auxilio de la fuerza pública;*
- III. El cateo por orden escrita;*

IV. La prisión hasta por quince días, si el caso exige mayor pena se dará conocimiento a la autoridad competente.

En este artículo, cuyo texto corresponde al antecedente principal del artículo 73 vigente, se ve que desde 1884, eran utilizados los medios de apremio, así también, las cuatro fracciones siguen vigentes, aunque con el tiempo han tenido algunos cambios, se puede pensar que a lo largo de muchos años el legislador no ha querido hacerle a éste artículo, cambios considerables por ser muy útil y eficaz.

Entre los cambios que ha tenido el artículo 140, se encuentran la fracción I, la multa que contemplaba las cantidades que podían imponerse a los acreedores de este medio de apremio.

En la fracción IV, se encuentra que el arresto, estuvo vigente desde el artículo 140 del Código de 1884, hasta la vigésima octava reforma que ha tenido el Código de 1932, en fecha, mayo de 1996, cambiando el número de días a horas, reduciéndose en gran cantidad, ya que el legislador, en su exposición de motivos, consideró violatorio de las garantías constitucionales los quince días que marcaba dicha fracción.

Posteriormente, hubo varias reformas a los artículos mencionados, pero estas reformas, se hicieron al Código de 1932, mismo que se comentará en el siguiente punto.

Después de 1884, se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras, los anteproyectos elaborados por Don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito; si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia, rechazada después por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, vigente en la actualidad.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; en realidad, fue la publicación del Código CIVIL de 1928, la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil y, a esa necesidad, respondían los proyectos redactados por Don Federico Solórzano.

1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 15 de mayo de 1884, constituía un sistema tardío en sus trámites y útil para los litigantes sin escrúpulos, por su imprecisión.

Esta situación, fue corregida por el Código Procesal Vigente, promulgado el 30 de agosto de 1932, el cual puede considerarse como una magnífica obra legislativa, mereciendo por ello, elogio a todos los miembros de la Ilustre comisión.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932, sometido a la aprobación del Presidente de la República, otorgándola y habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó; porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Entre los párrafo salientes del dictamen se dice lo siguiente: Si se revisa el Código nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento: ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian.

Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder adquisitivo del juez, para adoptar las modalidades que existen aún dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento.

Como una consecuencia del dictamen referido, nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Lic. Gabriel García Rojas y siendo secretarios los Licenciados Castillo Larrañaga y Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo código que es el hoy vigente.

El proyecto de Solórzano y el de la comisión que los había adoptado como ponencia, fueron desechados porque conservaban esencialmente la forma escrita en el juicio y porque el Ejecutivo, trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la Legislación del Distrito Federal o cuando menos, que el Código que se iba a promulgar fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral y, como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar el Código, de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

Las objeciones al nuevo código, siguieron antes de que fuera promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue precisamente lo que el Código tiene de más moderno y mejor orientado.

No obstante, quienes lo atacaron, no pudieron por menos que reconocer que representaba un avance estimable en la legislación procesal de la nación.

El Código Procesal Civil del año de 1932, se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir.

Tampoco cabe afirmar, que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeron oportuno, interviesen, aportando sus opiniones e iniciativas.

"Contra lo que se haya dicho a éste propósito, la verdad histórica, autoriza a sostener que el Código fue ampliamente discutido y sujeto a severas críticas en congresos jurídicos y comisiones y, que fue depurado suficientemente y más, sin duda, que ninguna de las leyes o códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia, sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente."³

El Código de Procedimientos Civiles, que se encuentra vigente hasta la presente fecha, fue promulgado el 29 de agosto de 1932.

Este Código, fue elaborado por una comisión, integrada por:

GABRIEL GARCÍA ROJAS y
JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.

Para elaborarlo, se basaron en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de los años de 1872, 1880, 1884, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla del año de 1880; Códigos que a su vez tuvieron la influencia determinante de las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881.

³DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 49.

Por tanto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron como modelo.

No obstante, conviene aclarar que, el Código de 1932, introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil que, en su tiempo, constituyeron importantes innovaciones.

Estas innovaciones, sin embargo, no impidieron finalmente, (como tampoco lo han hecho las numerosas reformas posteriores) que el proceso civil, continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin inmediatez entre los sujetos procesales, con desarrollo fragmentado, discontinuo y entorpecido por un sistema de impugnación e incidentes, conduciendo todo ello a su excesiva lentitud.

"La doctrina procesal mexicana, es acorde en señalar, que el camino para superar las definiciones técnicas del Código de 1932, ya no puede ser el de las reformas parciales, algunas de las cuales han venido a complacer su estructura original; ahora sostiene, es preciso emprender las tareas necesarias para elaborar un nuevo código."⁴

Desde agosto de 1932, año en que fue promulgado el Código Procesal Civil y hasta mayo de 1996, ha tenido 28 reformas y adiciones a diversos artículos, entre ellos, los artículos 61, 62 y 73, que son los artículos que interesan para este trabajo.

El texto original de los tres artículos mencionados, es el siguiente:

CAPITULO II **De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales**

⁴ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". Sexta Edición. Editorial HARLA. México 1990. Pág. 24.

Art. 61.- Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz de diez pesos, en los de primera instancia de cincuenta y en el Tribunal Superior de cien pesos. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto por el código penal, consignando a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.

Art. 62.- Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o amonestación;*
- II. La multa que no exceda de cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia.*
- III. La sus pensión que no exceda de un mes.*

Art. 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzquen eficaz:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia;*
- II. El auxilio de la fuerza pública;*
- III. El cateo por orden escrita;*
- IV. El arresto hasta por quince días, si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.*

Posterior a los anteriores textos, aparece la quinta reforma al Código Procesal (mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1967), siendo que en estas reformas se contemplan entre otros artículos el 61 y 73, fracción I y II.

Respecto a esta reforma, se transcribe parte de la exposición de motivos:

... Este anhelo se ha venido acatando a medida que el crecimiento demográfico ha multiplicado los negocios jurídicos y con ello los conflictos que se plantean ante los tribunales, acumulando sus labores, por lo que es urgente la simplificación de los procedimientos a efecto de que los juicios se desarrollen con ahorro de actuaciones innecesarias y lleguen a su fin con mayor celeridad.

La experiencia ha demostrado que entre las normas procesales vigentes, hay algunas que sólo entorpecen la tramitación de los asuntos, sin utilidad práctica para las partes y, eso propicia el mal uso de promociones dilatorias por lo que es conveniente suprimir dichas normas superfluas...

... Se eleva el monto de las sanciones previstas en el artículo 61, tomando en cuenta que el importe actual de las mismas es ya insignificante y las hace ineficaces a causa de la evolución del valor de cambio de la moneda...

Una consideración idéntica a la que se expuso en relación con la reforma del artículo 61, es aplicable a la del 73 en su fracción I, se introduce en su fracción II, otro medio de apremio, consistente en la fractura de cerraduras, por haber demostrado la práctica que es necesaria.

A continuación, se transcribe la reforma de diciembre de 1966, hecha a los artículos 61 y 73, fracción I y II:

ART. 61.- Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos.

corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz, de cien pesos, en los menores de mil pesos, en los de primera instancia, de dos mil pesos y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto por el código penal, consignando a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.

Art. 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;...*

Esta reforma es importante, puesto que el momento de la multa se establece según lo mandado en el artículo 61.

Con ello se logra de los jueces, que tengan un medio de apremio lo suficientemente convincente, puesto que ya antes se indica que la multa era de cinco hasta cien pesos. Las nuevas cantidades, como lo dice la exposición de motivos, están acordes con el valor de la moneda en la actualidad.

Más tarde, en marzo de 1971, aparece una octava reforma al Código Procesal, esta vez sólo el artículo 61 fue reformado:

Art. 61.- Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz, de cien pesos, en los menores de mil pesos en los de lo civil y

familiar de dos mil pesos y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto por el código penal, consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.

Los legisladores, están obligados a mejorar constantemente la administración de justicia y establecer procedimientos adecuados para asegurar el estricto cumplimiento de la ley como el medio más eficaz y vigoroso para fortalecer la conciencia y convivencia de la sociedad en que vivimos.

En diciembre de 1975, aparece la décima segunda reforma al Código Procesal de 1932, donde se contempla al artículo 61:

Art. 61.- Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz, de mil pesos, en los de lo civil y familiar de dos mil pesos y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto por el código penal, consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.

Se ve, que desde la aparición del Código Procesal de 1932, el artículo 61 ha tenido varias reformas, lo cual obedece a que los jueces deben tener los instrumentos necesarios y actualizados para hacer cumplir sus mandatos y, uno de ellos es la multa, la cual se ha incrementado a lo largo de los años, a causa de la evolución del valor de la moneda en México.

En enero de 1985, se hace la décima sexta reforma al Código Procesal, esta vez contemplando a los artículos 61 y 62:

Art. 61.- *Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas de cinco a treinta días de salario en los juzgados de paz, en los de lo civil y familiar de diez a cincuenta días de salario y de quince a cien días en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto por el código penal, consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.*

Para los efectos de este artículo, se entiende como salario, el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el día que se haga efectiva la multa.

Se puede observar en esta reforma, que el legislador, utiliza el número de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de hacer efectiva la multa y, a partir de ese momento y hasta la fecha, sigue vigente esa reforma.

Art. 62.- *Se entenderá corrección disciplinaria:*

- i. El apercibimiento o amonestación;*
- ii. La multa que no exceda de un día de salario, como se define en el artículo anterior.*

La reforma comprende el cambio en la forma de establecer el monto de las multas que antes era por cantidad en pesos y ahora en base a días de salario mínimo.

En enero de 1986, se publica la décima octava reforma al Código Procesal, comprendiendo también los artículos 61 y 62:

Art. 61.- *Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por lo que tomarán de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.*

La violación a lo mandado por este precepto, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción lleque a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el registro judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

En esta reforma se suprime la parte que señalaba el monto de las multas y se adicionan dos párrafos con algunos cambios respecto a los que había, que hablan de las sanciones en caso de desobediencia al precepto y cuando se tipifique algún delito se procederá conforme a la legislación penal.

La parte que contemplaba este artículo, respecto al monto de las multas se adiciona al artículo 62 en su fracción II, como se observa en lo siguiente:

Art. 62.- *Se entenderá por corrección disciplinaria:*

- I. El apercibimiento o amonestación;*

- ii. La multa que será en los juzgados de paz el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo civil, de lo familiar o del arrendamiento inmobiliario, como máximo ciento veinte y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días de salario mínimo, como máximo, que se duplicará en caso de reincidencia.

Por último, en mayo de 1986, hace más de un año, se hace la vigésima octava reforma al Código Procesal, reforma que contempla una cantidad considerable de artículos referentes al procedimiento y otras reglas de carácter general, así como los artículos 62, fracciones II y IV y el 73, fracción IV.

Art. 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

- i. El apercibimiento o amonestación;
- ii. La multa, que será en los juzgados de paz el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.
Estas multas se duplicarán como máximo.
- iii. La suspensión que no exceda de un mes;
- iv. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión, serán arrestados hasta por un término de seis horas.

Respecto a esta reforma, puedo mencionar que sólo se hizo una modificación en cuanto a que se mencionaba: Juzgados de lo civil, juzgados de lo

familiar o del arrendamiento inmobiliario, y ahora con la reforma se utiliza la expresión juzgados de primera instancia.

Se adiciona también, la fracción IV, ya que desde la creación del Código Procesal de 1932, no existía dicha fracción y ahora, se crea para contemplar la aplicación del arresto con una cantidad menor en horas a las que establece la fracción IV del artículo 73, para el caso de resistencia a la orden de expulsión.

Art. 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
- III. El cateo por orden escrita, y*
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.*

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Código Procesal de 1932, la fracción IV del artículo 73, contemplaba quince días de arresto; el artículo 21 Constitucional, contempla que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones, las que consistirán en multa y arresto que no exceda de treinta y seis horas, a este respecto, sería cuestionable considerar que los quince días que marcaba el artículo 73, era desde entonces inconstitucional y si el legislador ya lo tenía previsto.

Con la vigésima octava reforma al Código Procesal, hecha en mayo de 1986, la fracción IV del artículo 73, reduce a treinta y seis horas el arresto que

marca el artículo 21 Constitucional, aquí el legislador, tal vez se percató de lo excesivo que resultaban los quince días de arresto, más que de lo inconstitucional.

Si se toma en cuenta a los artículos 19 y 21 Constitucionales, se nota que en el 21 se contempla un arresto de treinta y seis horas como máximo, en tanto que en el artículo 19 se contempla la detención en materia penal que no exceda de tres días, con esto se ve que los quince días de arresto que marcaba el artículo 73, fracción IV, eran notoriamente excesivos y a pesar de ello, dicha fracción estuvo vigente por más de 60 años.

CAPITULO II
EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO
MERCANTIL Y LA IMPORTANCIA
DE LA SUPLETORIEDAD

2.1 TIPOS DE JUICIOS MERCANTILES

Para explicar este punto voy a partir de una base, que son los artículos 3, 4, y 75 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

Art. 3. - Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*
- III. Las Sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.*

Art. 4. - Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetos por ellas a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tiene planteados almacén o tienda en alguna población para el expedito de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al

exponderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Art. 75. - La Ley reputa actos de comercio:

- I.** *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercantiles, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.*
- II.** *Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan en dicho propósito de especulación comercial*
- III.** *Las compras y ventas de porciones, obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV.** *Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V.** *Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI.** *Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*
- VII.** *Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII.** *Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;*
- IX.** *Las librerías y empresas editoriales y tipográficas;*
- X.** *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda;*
- XI.** *Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII.** *Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII.** *Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XIV.** *Las operaciones de bancos;*
- XV.** *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*

XVI. Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación del propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

De lo anterior se desprende una idea que se explica de manera general de lo que son los actos de comercio y, quienes están sujetos a ellos; con esto vemos que quienes ejercen cualquier acto de los que enumera el artículo 4 y como consecuencia de ello surge alguna controversia, ésta tendrá que decidirse o

ventilarse bajo los lineamientos de un juicio mercantil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio que dice:

"Art. 1049. - Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales".

A este respecto y con apoyo en el artículo 1055 del Código de Comercio, debo mencionar que en materia mercantil existen dos tipos de juicio que son el ordinario y el ejecutivo.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NATURALEZA DEL. De acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado; o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito; no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito, para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por el precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutive que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes

en el contrato de la acción". Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Vol. 62 cuarta Parte. Febrero 1974, Tercera Sala.

Complementando la tesis anterior, el Juicio Ejecutivo Mercantil, procede cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución.

Para saber si el documento trae aparejada ejecución, debe ser título ejecutivo, es decir, que se encuentre en alguno de los supuestos que contempla el artículo 1391 del Código de Comercio vigente.

Un Título Ejecutivo, es un documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, con el que se puede proceder, a mi parecer, para satisfacer al acreedor mediante el embargo y venta de bienes del deudor.

A diferencia del Juicio Ordinario, el Juicio Ejecutivo, es un juicio sumario, porque el Juez empieza por agotar la fase de ejecución y posteriormente la fase de conocimiento; lo anterior obedece a que se funda en un título ejecutivo, lo que constituye una prueba preconstituida de la acción que se intenta ejercitar, es también una prueba documental porque hablamos de documentos que traen aparejada ejecución, por consiguiente, en éstos documentos se consigna con indubitabilidad fehacientemente, con exigibilidad y liquidez la cantidad establecida en ellos.

Desde las Leyes de las XII Tablas, de los Romanos, se consideró justo dotar de ejecutividad a ciertos compromisos que el ciudadano contrae y que aparecerían indubitables en un documento. Este criterio siguió predominando la misma tesis desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación. Y desde ésta, hasta nuestros días; de tal manera que puede considerarse al juicio ejecutivo con la misma veteranía que el juicio ordinario, antiguamente llamado *Solemnis Ordo Judicii*.

Por todo ello, el Maestro Eduardo Pallares, concluye que el juicio ejecutivo mercantil, tiene las siguientes notas:

- A. Presupone un Título ejecutivo.
- B. Tiene por objeto, no la declaración de un derecho, sino la realización efectiva mediante procedimientos coercitivos.
- C. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva.
- D. Se inicia con el auto de exequendo o ad exequendum y, con la ejecución misma de tal manera que faltando ésta el juicio no puede seguir adelante.
- E. Su tramitación es sumaria.
- F. En el Derecho Mexicano, es al mismo tiempo declarativo y de condena. Cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva o no probadas las excepciones invocadas o que el reo no opuso excepciones, condena.⁵

Hemos visto que el fin normal del proceso de conocimiento es la obtención de una sentencia y que para llegar a esa resolución es necesario proseguir una serie de actos que se inicia con la demanda y concluyen con la sentencia definitiva.

Sin embargo, el Legislador ha previsto un proceso para inducir al condenado al cumplimiento de la obligación declarada por el juez en su sentencia. Surge entonces, un remedio que permite a aquel que obtuvo a su favor una sentencia, obtener la satisfacción de su derecho, aún prescindiendo de la voluntad del demandado. Se trata entonces de un proceso de ejecución forzada.

A través de este proceso se realiza un tipo de tutela llamada ejecutiva.

⁵ CFR. MAR, Nereo. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal". Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 321

Però la tutela executiva no se agota en la execució forçada de les sentències, sinó que comprèn també, el compliment d'un dret de crèdit, quan aquest resulta fundat.

El procés d'execució, segons MICHELI, presuposa efectivament una declaració, però no solament una declaració jurisdiccional, continguda en una sentència, sinó que la llei admé també una declaració procedent del mateix deutor continguda en un document quan aquest revesteix determinada fama; la llei, en aquests casos, atribueix un particular valor al document, perquè permet al creditor demanar al jutge la tutela executiva, sense necessitat d'una declaració judicial prèvia, perquè tal document fa útil la prèvia declaració judicial.

La activitat que el jutge desenvolupa davant la petició del creditor que presenta un títol executiu mitjançant la demanda corresponent, consisteix en conceder o negar la execució sol·licitada".⁶

EL JUICIO EJECUTIVO

- a) Debe empezar, por lo que hace a la relación trilateral entre actor, juez y demandado, con el embargo que es base y principio del juicio, pues supone que el demandado no acató el requerimiento de pago que se le hizo en virtud del auto de ejecución.
- b) Hecho el embargo, se procede a emplazar al deudor.
- c) El juicio continúa, según los distintos supuestos posibles; ausencia de comparecencia del demandado; contestación negativa de su parte; excepciones; allanamiento, etc.

⁶ BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 294.

- d) Se abre el periodo de desahogo de pruebas que es de quince días (artículo 1401 del Código de Comercio).

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Los Juicios Ordinarios son aquellos a los que no se les da tramitación especial en alguna ley mercantil, esto con fundamento en el artículo 1377 del Código de Comercio vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

"El Juicio Ordinario Mercantil, es una forma de juicio amplio y completo que se establece para decidir las controversias que no tiene señalada una forma o tramitación especial".⁷

Se puede mencionar que el Juicio Ordinario Mercantil, es aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios especiales como lo son: El Ejecutivo Mercantil, el Hipotecario y el de Lanzamiento, entre otros; en cuyo caso se establecen cuando la ley le autoriza expresamente.

"El juicio ordinario es el común, pues conforme a él deberían tramitarse todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles. A más de ello, las disposiciones del juicio ordinario, tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario.

⁷ PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio. "Derecho Mercantil". Trigesima Edición. Editado por Banca y Comercio Mexicana. 1984. Pág. 402.

Pero, si en teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre justamente a la inversa. Los comerciantes, recelosos de los largos términos e inacabable trámite del ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía privilegiada que les corresponde, en caso de litigio. Con lo cual, los juicios ejecutivos representan con mucho, el mayor porcentaje de los mercantiles; siendo los ordinarios la excepción".⁸

El Juicio Ordinario Mercantil, se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir los requisitos del artículo 255 del Código Procesal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de comercio; y a la que deberán de anexarse los documentos que acrediten la personalidad de los litigantes, así como los documentos en los que se funde la acción que se intenta.

Si la demanda se hizo correctamente, el juez dictará la resolución correspondiente, es decir, el auto admisorio de la demanda en la que se ordena emplazar al demandado con las copias simples de traslado debidamente selladas, cotejadas, dándole un término de nueve días para que produzca su contestación y formule las excepciones que tuviere y en su caso haga la reconvencción.

En cuanto al periodo probatorio, en el juicio Ordinario el juez lo establece cuando considera conveniente o si el negocio exige la prueba, a diferencia del Ejecutivo, en el que la prueba se ofrece y agota al mismo tiempo, ya que el Título Ejecutivo es como se ha mencionado, una prueba preconstituida.

El Juicio Ordinario Mercantil tiene cuatro etapas en primera instancia:

- a. Fijación de la Litis;
- b. Pruebas;

⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Décima Edición. Cárdenas Editor. México 1978. Pág. 118.

- c. Alegatos; y
- d. Sentencia.

2.2. CONCEPTO DE EJECUCIÓN

"EJECUCIÓN. Este vocablo tiene en la Ciencia del Derecho, diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la Ley. En su significación más general, ha de entenderse, el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto".⁹

"Carnelutti, define la ejecución como el conjunto de actos necesario para la efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo".¹⁰

Como lo anota Couture, ejecución alude a acción y efecto de ejecutar, ejecutar es a su vez realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. En la ejecución ante la negativa del deudor a satisfacer la obligación, el acreedor debe recurrir a los órganos jurisdiccionales.¹¹

Según Chioyenda, la ejecución procesal tiene como fin, lograr la actuación práctica de la voluntad de la Ley, que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional en la que debe existir el ejecutante o acreedor y el ejecutado o deudor.

⁹CFR. PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Onceava Edición. Editorial Porrúa. México 1978. pág. 308.

¹⁰IBÍDEM.

¹¹ CFR. MONROY GARCÍA, Marco Gerardo. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1985. Pág. 75

Por tanto, se puede entender a la Ejecución en su acepción más común, como la acción y acto de ejecutar; y ejecutar significa, hacer efectivo, realizar algo, satisfacer algo, etc.

De lo anterior, se desprende que cuando un individuo tiene un derecho sobre determinada persona, acude al órgano jurisdiccional, a fin de que éste ejercite el acto de ejecutar sobre la persona de quien se pide ese derecho.

La ejecución consiste también, en conseguir que un derecho cierto pueda ser satisfecho y, para ello puede utilizarse la coerción para constreñir la voluntad del obligado, constituye también la existencia de un derecho, es decir, de un título ejecutivo.

Para que exista y proceda la ejecución, es necesario:

- a) Que exista un Título Ejecutivo,
- b) Que la persona que pide la ejecución, esté legitimada para hacerlo;
- c) Que exista plenamente una autoridad jurisdiccional;
- d) Que la ejecución no esté prohibida por la Ley;
- e) Que el deudor o la persona a quien se va a ejecutar esté plenamente identificada;
- f) Que la ejecución proceda sólo contra bienes suficientes a garantizar la suerte principal y los intereses moratorios.

Las anteriores definiciones nos dan la idea o el concepto de lo que es o lo que podemos entender por ejecución y, así con mayor facilidad podemos encontrar antecedentes de esta figura jurídica en el Derecho Romano y son los siguientes:

Encontramos un antecedente de la ejecución en la Ley de las Doce Tabas, observamos como el acreedor podía hacerse justicia por propia mano con ciertas formalidades ante el incumplimiento del deudor.

Posteriormente, aparece en las Doce Tabas la manus iniectio, la cual consiste en que el acreedor tomaba preso al deudor para coaccionarlo al pago o para que sus familiares o amigos lo hicieran; si esto fracasaba el acreedor podía castigar al deudor vendiéndolo como esclavo o dándole muerte para después descuartizarlo y repartir su cuerpo con los demás acreedores si los había.

A partir de la Lex Aebutia, cae en desuso la Manus Iniectio y aparece el derecho formulario. Este derecho autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor hasta que la sentencia fuese cumplida.

Posteriormente, aparece la Pignoris capio, que tenía por objeto tomar alguna cosa del deudor como prenda para presionarlo y por lo tanto cumpliera con su obligación, dicho objeto poseído por el acreedor podía ser utilizado y destruido, pero no podía ser vendido.

Después se introdujo el sistema de la Missio In Possessionem Bonorum, que era el permiso para tomar posesión del patrimonio del deudor, del cual se hacía cargo judicialmente el propio acreedor o un tercero curador de bienes (curator bonorum), lo que era adecuado cuando había pluralidad de acreedores.

La posesión de los bienes solicitada por uno solo de los acreedores tenía la ventaja de favorecer a todos los demás.

A manera de resumen, se puede mencionar que se habla de ejecución, para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Ante la negativa del deudor expresa o tácita, de cumplir con aquello a lo que está obligado, el acreedor debe acudir a los

órganos jurisdiccionales los que proceden coercitivamente para el cumplimiento de dicha obligación.

Esta acción propuesta en la Ley tiene como finalidad en este tema en particular, hacer cumplir el artículo 1392 del Código de Comercio en lo que respecta a la negativa del deudor a efectuar el pago de manera lisa y llana en el momento del requerimiento.

2.3. DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El Título ejecutivo, es un documento indispensable para que proceda la demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil, éstos documentos que traen aparejada ejecución, además de que poseen fuerza ejecutiva, tienen el carácter de prueba preconstituida, como lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte.

TITULO EJECUTIVO.- Es el que trae aparejada ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal. El concepto de título ejecutivo está relacionado con el de ejecución porque en virtud de él, el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta.

Apéndice 1975. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tesis 314. Pág. 904.

TITULOS EJECUTIVOS.- los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en

juicio, y la dilación probatoria que en ésta se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. Quinta época. Tomo XXXI. Tercera Sala. Apéndice de jurisprudencia 1975, cuarta parte. Pág. 1210.

TÍTULOS EJECUTIVOS. El juicio ejecutivo mercantil es juicio de excepción que se basa en el establecimiento por un título de un derecho preferentemente reconocido por las partes; el documento mismo prohíbe la existencia del derecho, define al creador y al deudor y determina la presentación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se está ejercitando derechos controvertibles, que no hay exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta suprema corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución". Quinta época. Tomo CXXV. Pág. 99. Amparo directo 1237/54, Hildados del Norte S.A., mayoría de 4 votos.

En resumen, de acuerdo a lo establecido por la doctrina, la ley y, la Suprema Corte, para que el juez decrete la ejecución debe el título ejecutivo reunir los siguientes requisitos.

- * La deuda del título debe ser cierta;
- * La deuda del título debe ser exigible;
- * La deuda debe ser líquida.

La deuda del título debe ser cierta. "Crédito cierto, es aquel que reviste una de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras únicamente puede ser título ejecutivo al que la ley le otorga tal carácter. Los títulos

ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen prueba preconstituida de la acción y sólo ese carácter baste para que el Juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título es por sí suficiente*.

La deuda debe ser exigible porque su pago no debe rehusarse conforme a derecho, de acuerdo a lo que establece el artículo, 2190 del Código Civil para el Distrito Federal.

La deuda debe ser líquida, si su cuantía puede determinarse en una cifra numérica en moneda. El artículo 2189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala que: se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro de un plazo de nueve días.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida y, agrega que si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquella se decretaría ejecución reservándose por el resto los derechos del promovente.

De lo anterior, se puede resumir que, los títulos ejecutivos son documentos que poseen fuerza ejecutiva, es decir, que tiene aparejada ejecución y tienen también el carácter de prueba preconstituida de la acción como se ha determinado.

A continuación se definen de manera breve cada uno de los documentos que traen aparejada ejecución, contemplados en el artículo 1391 del Código de Comercio, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

Art. 1391.- ...

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1396, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

"Sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".¹²

"Sentencia Ejecutoriada es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por alguno extraordinario".¹³

"Sentencia arbitral es la sentencia pronunciada en un juicio arbitral".¹⁴

La sentencia ejecutoriada tiene su fundamento legal en los artículos 426, 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles.

II. Los Instrumentos públicos:

Su fundamento legal es el artículo 327 del Código procesal civil para el distrito Federal, y por regla general son aquellos autorizados con las formalidades requerida por un notario o por un funcionario con fe pública, capacitado y autorizado en el lugar donde se realice el acto y que hace prueba plena.

INSTRUMENTO. Todo lo que puede servir para averiguar la verdad. La palabra instrumento se deriva del vocablo latino *instruere* que significa *instruir*. Son pues, instrumentos, dando a esta palabra su acepción más general, toda clase de pruebas.

¹² PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 725.

¹³ IBIDEM. Pág. 722.

¹⁴ IBIDEM. Pág. 720.

En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento y, por tanto, hay instrumentos privados, públicos, ejecutivos, mercantiles, civiles, etc.

III. La Confesión judicial del deador según el artículo 1288.

"Confesión. Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica.

Confesión Judicial. La que se hace ante el juez competente durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautorias".¹⁵

Se encuentran en el artículo 1287 del Código de Comercio, los requisitos que debe reunir la prueba confesional para que sea prueba plena.

Posteriormente en el artículo 1288, se ve que cuando la confesión judicial se ha considerado como prueba plena, puede el actor pedir al juez que cese el juicio ordinario, pues basándose en el documento ejecutivo en donde consta la confesión judicial del deador, puede iniciar la vía ejecutiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la confesión judicial, no obstante que en el principio hace prueba plena, ésta perderá eficacia si existen otras pruebas incluso las presuncionales que las contradigan.
Amparo Directo 8670/950/2º, agosto 18 de 1952.

¹⁵ IBÍDEM. Págs. 175, 176.

PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES, REQUISITOS. Si la confesional a cargo del absolvente versó sobre hechos, propios de él, concernientes al negocio y con su pleno, sin que fuera objeto de coacción ni violencia, si no hubo ningún elemento para dudar de su capacidad y la prueba, en la que tuvo voluntad de reconocer algunas de las posiciones, fue recibida con las formalidades de ley, se llenaron las exigencias del artículo 1287 del Código de Comercio, para concederle valor probatorio pleno. Amparo Directo 3192/1071. José González Cárdenas. Enero 26 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas.

IV. Los Títulos de Crédito.

En esta fracción señalaré algunos de los títulos que reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante que todos revisten especial importancia.

Los artículos 5 y 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indican el concepto de lo que son los títulos de crédito.

Art. 5.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho Meratque en ellos se consigna.

Art. 6.- Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

A continuación se mencionan y explican los títulos de crédito de manera individual:

A. LETRA DE CAMBIO.

Los Requisitos que debe contener la letra de cambio, se encuentran en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 76.- ...

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

Esta mención dicen los autores, se conoce como cláusula cambiaria, no siendo sustituible ningún otro equivalente, esto para evitar confusión o desconfianza al crear la letra de cambio.

II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

Estos requisitos tienen especial importancia porque sin ellos no es posible determinar la prescripción y la caducidad, así como la capacidad del suscriptor, si era o no menor de edad al momento de suscribir la letra.

III. La orden incondicional al grado de pagar una suma determinada de dinero;

Este es un requisito formal e importante que sirve para distinguir a la letra de cambio de otro título de crédito que pueda asemejarsele.

Una letra de cambio sometida a condiciones o limitaciones para su pago, ésta sería nula.

IV. El nombre del grado;

El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. El girador puede designarse a sí mismo en calidad de girado.

V. El lugar y la época del pago;

Debe indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada, que son usualmente el domicilio del girado.

En cuanto a la época, debe apegarse a lo que establece el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se puede decir que el lugar y época del pago, no son los requisitos esenciales, puesto que cuando falta el lugar, se entiende que la letra deberá pagarse en el domicilio del girado; y sin falta la época, se entiende que su vencimiento es a la vista.

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

Esta persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

La Letra de Cambio, debe girarse sobre personas determinadas, escribiendo el nombre, si la letra se gira al portador no surte efectos como letra de cambio.

VII. La firma del girador o de la persona que se suscriba a su ruego o en su nombre;

La firma es la forma en que un sujeto manifiesta su voluntad de querer obligarse cambiariamente, de manera que si no existe tal manifestación no puede contraerse la obligación.

La firma es un requisito indispensable para que un título de crédito pueda crearse.

3.- PAGARÉ.

Los requisitos que debe contener el pagaré, se encuentran en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 170.-

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

Como lo mencioné, en la fracción primera del artículo 76, respecto de la letra de cambio, al igual que ésta, el pagaré debe contener necesariamente la mención de serlo, no siendo sustituible por otro equivalente, siendo así, provocaría confusión y cambiaría la naturaleza del pagaré

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Esta promesa incondicional de pago, implica una obligación directa del suscriptor.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

En el derecho mexicano, el pagaré, no surte efectos si se suscribe al portador y la falta de designación de beneficiario provoca su ineficacia ejecutiva.

Por lo tanto, el nombre del beneficiario, necesariamente debe escribirse claramente.

IV. *La época y el lugar de pago;*

La ausencia de estos requisitos no invalidan al pagaré, por consiguiente, si no aparece el lugar del pago se entenderá como tal el domicilio del que lo suscribe y, si no aparece la época del pago, se entenderá que el pagaré vence a la vista.

V. *La fecha y el lugar en que se suscribe el documento;*

Este requisito, es importante, desde el punto de la determinación de la prescripción y caducidad y, en caso de omisión, podrá haber defectos en la naturaleza y ejecutividad del pagaré.

VI. *La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

La firma en un título cambiario, comprueba la manifestación de la voluntad del que se ha querido obligar al pago. Es un requisito formal, cuya omisión, produce la inexistencia de la obligación y por lo tanto del pagaré.

Como todos sabemos, es un título de crédito que contiene una obligación concreta de pagarse en un lugar y en determinada fecha.

C. EL CHEQUE.

El cheque es un título, que permite al librador (emisor), disponer del dinero de su propiedad, depositado en la cuenta de un banco, el cual para entregar el

dinero, exige al beneficiario que se identifique como acreedor de esa cuenta, que puede ser con la exhibición del cheque.

La Ley mexicana, exige que el cheque sea librado contra una institución bancaria y deberá el librador tener fondos suficientes en dicha institución.

"Por el contrato de cheque, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta."¹⁶

Los requisitos que debe contener el cheque, se encuentran en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ART. 176.- ...

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento:

Este requisito, equivale a la cláusula cambiaria ya mencionada en la letra de cambio y el pagaré.

II. El lugar y la fecha en que se expide:

La omisión del primer requisito, es suplida por el artículo 177, se entenderá como lugar de expedición, el que esté indicado junto al nombre del librador o el

¹⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Bancario". Décimo Cuarta Edición. Editorial Herrero. México 1988. Pág. 107.

Indicado junto al nombre del banco librado; pero si no apareciera ninguno de éstos, se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador.

Respecto a la fecha, hay tres posibilidades:

- a). Que aparezca la fecha de emisión real.
- b). Que se antedate (fecha posterior) y,
- c). Que no aparezca la fecha.

La fecha es requisito indispensable para el cómputo de los plazos de presentación de los cuales en el cheque son muy cortos.

El artículo 178, señala que el cheque será pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Esta disposición, permite que el cheque pueda ser emitido al portador, a nombre de persona determinada y aún expedido a nombre del mismo banco librador.

IV. El nombre del librado;

Este requisito, se refiere a la especificación del banco en que librador ha depositado su dinero y por lo tanto el banco es el obligado a pagar el cheque al beneficiario.

V. El lugar de pago;

Por regla general, al pago se hace en cualquier sucursal que las instituciones bancarias tienen dentro y fuera del distrito Federal, y a falta de

estipulación, podrá entenderse que el pago se hará en la sucursal donde tiene cuenta el librador o en la oficina matriz del librado.

VI. *La firma del librador.*

Al igual que en la letra de cambio y el pagaré, en el cheque, si no aparece la firma del librador, se entenderá que este no quiso obligarse a la expedición del cheque, asimismo, un cheque presentado sin firmar al banco librado, mismo que será rechazado.

2. LAS OBLIGACIONES.

"Las sociedades anónimas, necesitan a veces, aumentar sus recursos, ya porque quieran imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya porque hayan sufrido pérdidas. Para llegar a este fin, tienen dos caminos: o aumentar el capital social creando nuevas acciones, o recurrir al préstamo. Si la sociedad prefiere este segundo medio, no se dirige por lo común a una o varias personas, de antemano determinadas, en solicitud de los fondos que necesita; como estos importan casi siempre una suma considerable, se dirige al público, emitiendo títulos, como antes emitiera acciones para la constitución del primitivo capital social. El importe del préstamo solicitado se divide en una gran cantidad de fracciones iguales y, se invita a cualquier persona para que preste una o más veces, la suma representada por cada una de aquellas.

Los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consignan en un título de crédito que se llama obligación".¹⁷

Las obligaciones son valores mobiliarios y se crean por declaración unilateral de la voluntad de la sociedad creadora y, que consta en una acta notarial, la finalidad de crear las obligaciones es aumentar los recursos de la sociedad.

Σ. CERTIFICADO DE DEPOSITO.

El Depositario, lleva sus mercancías a guardar al Almacén general y, una vez hecho el depósito el Almacén expide, desprendiendo de un libro talonario numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampare las mercancías.

El Certificado, confiere a su tenedor, el dominio pleno de las cosas que se quedaron en depósito, quien puede retirarlas en cualquier momento, mediante la devolución del título y el pago de sus obligaciones a favor del fisco y del almacén.

Cuando se expida un certificado de depósito, con la mención expresa de no negociable, no se expedirá bono de prenda, a contrario de esto, cuando el depósito no se expida con dicha mención, deberá siempre expedirse anexo al mismo, un bono de prenda. (Artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 561.

El bono de prenda, acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. (Artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia.

El fundamento de éste documento, son los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato del Seguro.

Art. 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I, del artículo 21.

Art. 20.- La empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y las obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I.** Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II.** La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III.** La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV.** El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V.** El monto de la garantía;
- VI.** La cuota o prima del seguro;
- VII.** Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

VI. *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.*

Ley sobre el contrato del seguro. Art. 14.- Los agentes sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen.

VII. *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.*

Las facturas constituyen un Título Ejecutivo, los instrumentos que documentan una venta al contado, con indicación de la mercancía, cantidad, precio unitario, importe de cada rubro y total, con la firma del deudor o ejecutado.

CONSTANCIA DEL SALDO DEUDOR DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA.- La habilidad del certificado del artículo 793 del Código de Comercio, exige que el saldo se determine en ocasión de la clausura de la cuenta corriente, sin que sea necesario demostrar que ha sido comunicado al cliente o conformado expresa o tácitamente por éste. El informe, según el cual las personas que firman el saldo desempeñan en el banco las funciones consignadas al pie del documento, es el elemento de convicción, máxime cuando no ha sido impugnado oportunamente.

VIII. *Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, o que por sus características tienen aparejada ejecución.*

Esta fracción, se adicionó al artículo 1391 del Código de Comercio, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, y al respecto puedo concretar que todas las anteriores fracciones entran en dicho supuesto.

2.4. DEMANDA.

"Es el Acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda, es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal, con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda, pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.

En la demanda, la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.¹⁸

"Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto."¹⁹

La demanda se entiende como un medio por el cual el actor o demandante presenta ante el órgano jurisdiccional la afirmación de la existencia de un derecho

¹⁸ OVALLE FABELA, José, Ob. Cit. Pág. 145.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, Ob. Cit. Pág. 28.

sobre el demandado, a fin de que dicho órgano aplique la ley correspondiente a la acción que se ejercita.

En el Derecho Procesal romano, se encuentra, bajo el sistema formulario, esta figura, en donde el actor expresaba sus pretensiones de manera verbal y se hacía en presencia de testigos, para que adquiriera fuerza dicha pretensión. Posteriormente, Justiniano, introdujo que de forma escrita el actor o demandante presentara sus pretensiones.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, se inicia con una demanda, la cual debe fundarse en un documento que fraiga aparejada ejecución, es decir, de alguno de los supuestos que se enumeran en el artículo 1391 del punto anterior, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 255 del Código Procesal Civil para el distrito Federal, de aplicación supletoria.

A la demanda deberá anexarse en original, el documento o documentos en que se base la acción, así como también deberá anexarse una copia para el traslado, que servirá para ser entregada al deudor al momento de hacer el emplazamiento.

Una vez presentada la demanda, el juez dictará un auto con efectos de mandamiento para requerir de pago al deudor y a falta de pago se le entreguen al acreedor bienes suficientes a cubrir la deuda, de acuerdo a lo que establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

2.5.IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD.

Por regla general, los procedimientos mercantiles son convencionales y, a falta de convenio, se aplican las normas mercantiles y en defecto de estas el Código de Procedimientos Civiles (artículo 1051 del Código de Comercio).

La materia mercantil, se encuentra regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales que tengan ese carácter, sin embargo, el legislador en el Código de Comercio, no previó o si lo hizo fue con deficiencia, respecto al procedimiento, tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos; por ejemplo, no señala los requisitos que deben contener las demandas en dichos juicios, por eso se aplica de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles, como lo establece el artículo 1054.

Art. 1054.- *En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.*

Por otra parte, resulta acertado aclarar que, en cuanto al procedimiento, la supletoriedad no es absoluta, es decir, no se aplica en todos los casos, por ejemplo:

- a. Si el legislador no incluyó en el procedimiento mercantil alguna institución jurídica, no cabrá aplicar la supletoriedad, pues se ha considerado que no fue una simple omisión, sino que el legislador no tuvo la intención de incluir tal figura. Un ejemplo de esto, se presenta respecto al recurso de queja, el cual no se encuentra regulado en el Código de Comercio, pero sí en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- b. que el legislador mercantil (puede suceder también), incluyó la figura jurídica, pero la reglamentó deficientemente; en este caso se podrá aplicar la supletoriedad.

sobre el demandado, a fin de que dicho órgano aplique la ley correspondiente a la acción que se ejercita.

En el Derecho Procesal romano, se encuentra, bajo el sistema formulario, esta figura, en donde el actor expresaba sus pretensiones de manera verbal y se hacía en presencia de testigos, para que adquiriera fuerza dicha pretensión. Posteriormente, Justiniano, introdujo que de forma escrita el actor o demandante presentara sus pretensiones.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, se inicia con una demanda, la cual debe fundarse en un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, de alguno de los supuestos que se enumeran en el artículo 1391 del punto anterior, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 255 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

A la demanda deberá anexarse en original, el documento o documentos en que se base la acción, así como también deberá anexarse una copia para el traslado, que servirá para ser entregada al deudor al momento de hacer el emplazamiento.

Una vez presentada la demanda, el juez dictará un auto con efectos de mandamiento para requerir de pago al deudor y a falta de pago se le entreguen al acreedor bienes suficientes a cubrir la deuda, de acuerdo a lo que establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

2.5.IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD.

Por regla general, los procedimientos mercantiles son convencionales y, a falta de convenio, se aplican las normas mercantiles y en defecto de estas el Código de Procedimientos Civiles (artículo 1051 del Código de Comercio).

La materia mercantil, se encuentra regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales que tengan ese carácter, sin embargo, el legislador en el Código de Comercio, no previó o si lo hizo fue con deficiencia, respecto al procedimiento, tanto en los juicios ordinarios como en los ejecutivos; por ejemplo, no señala los requisitos que deben contener las demandas en dichos juicios, por eso se aplica de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles, como lo establece el artículo 1054.

Art. 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Por otra parte, resulta acertado aclarar que, en cuanto al procedimiento, la supletoriedad no es absoluta, es decir, no se aplica en todos los casos, por ejemplo:

- a. Si el legislador no incluyó en el procedimiento mercantil alguna institución jurídica, no cabrá aplicar la supletoriedad, pues se ha considerado que no fue una simple omisión, sino que el legislador no tuvo la intención de incluir tal figura. Un ejemplo de esto, se presenta respecto al recurso de queja, el cual no se encuentra regulado en el Código de Comercio, pero sí en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- b. que el legislador mercantil (puede suceder también), incluyó la figura jurídica, pero la reglamentó deficientemente; en este caso se podrá aplicar la supletoriedad.

Para mejor ilustración se pueden dar las siguientes reglas, esto es con el objeto de saber cuando procede la supletoriedad:

- 1º. Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. a lo anterior el maestro Alcalá Zamora, llama "exclusión deseada". Por ejemplo: la caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegación de apelación.

- 2º. Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Verbigracia: los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil, sin que se puedan aplicar supletoriamente los recursos de los Códigos Procesales Civiles de las entidades.

- 3º. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior, el Maestro Alcalá Zamora llama "omisión involuntaria".

Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación, sobre las normas procesales civiles y, éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquellas.²⁰

²⁰ TELLEZ ULLOA. "El enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Segunda Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980. Págs. 16 y 17.

Para que sea aplicable el derecho común, como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local.

Si la materia no está considerada en el código de comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a que código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate, está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse al local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común.*

Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no quiere decir o debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinados puntos en el Código Mercantil y, a condición, de que no pugnen con otras que indiquen la intervención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba.

Cuando existen deficiencias en el Código de comercio, deberá aplicarse supletoriamente el derecho común (derecho común = derecho civil) y, si la deficiencia es en relación con el procedimiento, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos de la localidad respectiva.**

* Juzgado 3º de lo civil. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1935. Citada en los anales de jurisprudencia. 2ª época. Tomo XI. No. 1 del 15 de octubre de 1935.

** Tesis 217. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Quinta época. Tercera Sala. Sección primera. pág. 688.

CAPITULO III
AUTO DE EXEQUENDO

3.1. ANTECEDENTES.

“Este instrumento judicial, aparece en la antigua legislación española como “mandamiento para executar” (ley VII, Título 28, Libro XI de la Novísima Recopilación) o “mandamiento de ejecución” y así pasó a la ley de enjuiciamiento de 1855 y a nuestro código. La designación es congruente con las antiguas prácticas, ya que previamente se emplazaba al ejecutado para el pago (mandato de solvendo).”²¹

“En la novísima Recopilación se dice: mandamos, que cuando se pidiere alguna ejecución y al juez le pareciere que la escritura o recaudo porque se pide, debe ser ejecutado, de su mandamiento de ejecución sin citar a la parte ejecutada para ello, mandando por él, que se haga la ejecución de bienes muebles, y a falta de ellos, en bienes raíces con fianzas de saneamiento; y, haciéndose en bienes muebles se den los pregones nueve días, de tres en tres días cada uno y siendo en bienes raíces, se den tres pregones en veintisiete días, de nueve en nueve días cada pregón; y, dados los dichos pregones, sea citado el deudor para el remate... y hecha la dicha citación, si dentro de tres días se opusiere, y alegare excepción legítima conforme a la ley, corran los diez días desde la oposición dentro de los

²¹ PODETTI RAMIRO, J. “Derecho Procesal Civil comercial y Laboral”. Tomo VII-A. TRATADO DE LAS EJECUCIONES”. Segunda Edición. Editorial Edier. México 1982. Pág. 194.

dichos tres días, mande el juez hacer remate y pago a la parte. (Ley X, Título XXVIII, Libro XI).²²

"Dublan y Méndez, en el Novísimo Sala Mexicano, afirmaban en 1870, que el juez debía de examinar el documento para ver si traía aparejada ejecución, y hallando justa la ejecución debía despachar el mandamiento; se requería al deudor de paga, y no haciéndola se le obligaba a señalar bienes muebles, y en su defecto raíces."²³

Del extracto anterior, tomado de la doctrina, se observa como este mandamiento de ejecución, lo que ahora se conoce también como auto de exequendo o auto de ejecución, lo encontramos desde la época de la novísima recopilación y aún antes en el Derecho Romano, en el procedimiento formulario de las Legis acciones, y ya desde esa época, debía contener un mandato que se concretaba en la orden del juez de requerir al deudor para que hiciera el pago de manera lisa y llana al acreedor, en el momento mismo del requerimiento; dentro del mandamiento también se contempla una amenaza hacia el deudor que consiste en prevenirlo, que de no hacer el pago, se procede al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a cubrir el total del adeudo.

3.2. ETIMOLOGÍA.

"La palabra exequendo, usada para referirse al auto que dicta el juez, al admitir y despachar la demanda ejecutiva, viene del latín exequi, que significa ejecutar, cumplimentar. Como se ha castellanizado el hablativo del gerundio exequendo en la palabra exequendo, si aquella se traduce literalmente: ejecutando, es decir auto de ejecutando, lo que resulta un barbarismo."²⁴

²² BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 303.

²³ IBIDEM. Pág. 303.

²⁴ IBIDEM. Pág. 303.

"Fórmula ejecutiva [Formule executare]
Latín ex (s)ecutorios (de exequi, cumplir).

Fórmula agregada a ciertos actos por el secretario del tribunal o un escribano, y que les da fuerza ejecutiva. Contiene una orden dirigida por el Jefe del Estado a los agentes de la fuerza pública, para que hagan cumplir el acto o presten su concurso para su ejecución.²⁵

Tomando en consideración la explicación que da el Maestro Becerra Bautista, sobre la etimología de la palabra exequendo y atendiendo a la traducción literal de la misma, se resume que esta palabra básicamente se refiere a la acción de ejecutar o a la ejecución misma, ya que proviene del latín *exsequi*, cuyo significado es ejecutar, como se observa en el siguiente renglón, tomado del diccionario del latín al español de Vicente García Diego, que dice:

Exsequi: hacer valer su derecho, ejecutar.

Así como también los siguientes significados:

"Ejecución: [Execution]

Latín Executio, ver ejecutar.

Ejecutar [executeur]

Latín executor (exsequi, perseguir, cumplirse).

Ejecutivo [executoire]

Latín de la época baja ex(s)ecutorios de exequi.²⁶

²⁵ CAPITANT, Henry. "Vocabulario Jurídico". Editorial De Palma, Buenos Aires. 1986. Págs. 240 y 241.

²⁶ IBIDEM. Págs. 240 y 241.

Lo anterior viene a reafirmar lo que menciona el maestro Becerra Bautista, sobre la palabra *exsequi* que significa ejecutar y a su vez ejecutar es realizar algo, llevar a cabo, o en su caso obligar a una persona a pagar algo, etc. Esto da como resultado que ejecutar es en sí el que nos referimos a la palabra ejecución, lo que se explicará en el siguiente punto.

3.3. CONCEPTO.

Atendiendo a que ya se encuentra plenamente establecida la etimología de la palabra *exequendo* y tomando en consideración el resultado obtenido de que al hablar de la palabra *exequendo* nos referimos a ejecutar, que es a su vez la ejecución, explicaré en este punto la idea o concepto del auto de *exequendo* o *ad exequendum*.

"El Código de Mendoza, establece que el juez, al disponer mediante auto que se libre mandamiento de ejecución contra el deudor, lo hará fijando la suma por la cual debe ser hecho el requerimiento e intimidando al deudor para que entregue conjuntamente la suma que fijará el juez en forma provisoria para intereses, costas y demás accesorios legales."²⁷

"El mandamiento es el auto procesal que contiene una orden del juez, impartida al oficial de justicia para que intimide al ejecutado al pago del capital reclamado, y lo calculado provisoriamente, para responder a la actualización monetaria, intereses, costas, y, asimismo, el acto introductivo por la citación para oponer excepciones, convirtiendo en parte al ejecutado, debiendo contener los datos necesarios para que ese funcionario pueda cumplir su cometido; en su actuación, se incluye dejar al ejecutado copia de la diligencia del escrito de iniciación y de los documentos acompañados."²⁸ "

²⁷ PODETTI ROMERO, J. Ob. Cit. Pág. 201.

²⁸ COLOMBO ALVAREZ, Julia y Neuss Porcel. "Curso de Derecho Procesal Civil". Tomo II. Editorial Buenos Aires. 1984. Pág. 286

"MANDAMIENTO. Despacho del juez por escrito en que ordena ejecutar alguna cosa".²⁹

"El mandamiento de ejecución desempeña excepcionalmente dos funciones: es a la vez al acto de requerimiento de pago y la introducción a la posibilidad de defensa del ejecutado. También el mandamiento puede cumplir una tercera función, accidental, que consiste en trabar el embargo respecto del cual debe distinguirse la procedencia que se configurará cuando hubiese sido solicitado, de la practicada por el oficial de justicia que tendrá lugar cuando hubiese sido ordenado".³⁰

En apoyo a lo anterior y a lo que menciona el Maestro Becerra Bautista, cuando se habla del auto de exequendo, se refiere a aquél auto admisorio que dicta el juez para el despacho de la demanda, cuya acción se basa o se funda, en un título ejecutivo; se puede mencionar que este mandamiento se conoce también como auto de ejecución o auto de embargo.

En el Derecho Mexicano, el auto de exequendo tiene como objetivo primordial el requerimiento de pago y posteriormente y de manera subsidiaria, el embargo y emplazamiento.

Este auto de ejecución, es un trámite esencial del cual solamente puede prescindirse en caso de que la ley lo autorice expresamente.

En Derecho Privado, que es el que interesa, la palabra exquendo o ejecución, expresa el cumplimiento o la satisfacción de un derecho a favor del acreedor o ejecutante, asimismo, se dice que la ejecución es el conjunto de actos

²⁹ CFR. PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 553
³⁰ COLOMBO ALVAREZ, Julia y Neuss Porcel. Ob. Cit. Pág. 295.

Jurisdiccionales que tienden a asegurar la eficacia del derecho implícito en un Título Ejecutivo.

Ya que se tiene una idea o concepto del auto de exequendo o de ejecución, se puede resumir con la siguiente definición.

El auto de exequendo, es la orden del órgano Jurisdiccional competente, para requerir al deudor a que realice la obligación de pagar al acreedor y en caso de no hacerlo se practique el embargo de bienes suficientes para garantizar el adeudo y las costas del juicio.

3.4. NATURALEZA JURÍDICA.

El auto de exequendo, en su naturaleza jurídica es la exigencia de los derechos que se hayan reconocido en un Título Ejecutivo, de tal forma que constituye la presunción de que el derecho del actor es legítimo y fehacientemente probado, es por ello que el Título (De Crédito) ejecutivo, deberá consignar la existencia del crédito, que sea cierto, líquido y exigible.

Para poder establecer bien la naturaleza jurídica del auto de ejecución, es necesario hacer mención de los derechos reales y los derechos personales.

"De lo cual decimos que los derechos reales son aquellos que facultan a un titular para obtener provecho de una cosa sea en la forma más amplia (derecho de propiedad) o en forma limitada (derecho de usufructo)".³¹

En cuanto a los derechos personales, es una relación que existe entre un sujeto activo (acreedor), que puede exigir de un sujeto pasivo (deudor) el

³¹ VENTURA SILVA, Gabino. "Derecho Romano". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 265.

cumplimiento de una determinada prestación y obligación de carácter patrimonial, consistente en dar, hacer o no hacer.

En igual forma, se dice que el derecho real, es un poder jurídico que se ejerce directa o inmediatamente sobre la cosa, para obtener de ella un provecho, siendo oponible a terceros.

La anterior explicación sobre derechos reales y personales, es porque dentro del auto de exequendo, existe una orden de embargo y el embargo como se sabe, es la afectación de bienes del deudor, suficientes para garantizar la suerte principal, los intereses y las costas del juicio; toda vez de que en la práctica, esa afectación de bienes es en muchos casos sobre inmuebles y desde ese momento, la garantía del acreedor sobre el patrimonio del deudor se individualiza sobre el bien o bienes embargados.

El auto de exequendo, encierra cuatro aspectos fundamentales, que son los siguientes:

- 1) Es un auto admisorio;
 - 2) Es un requerimiento de pago;
 - 3) Es una orden de embargo; y
 - 4) Es la citación del demandado a juicio (emplazamiento).
-
1. Al ser presentada por el actor la demanda y reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez dictará un auto con efecto de mandamiento en forma y que en su primera parte dará entrada a la demanda para su despacho.
 2. En su segunda parte del auto de embargo, se procede a requerir de pago al deudor o demandado, en donde su objetivo es dar

oportunidad a aquel, de hacer el pago de manera voluntaria y librarse del embargo.

3. Después del requerimiento y en base al resultado del mismo, se hará efectiva la tercera parte del auto que es el embargo; en caso de negativa del deudor a realizar el pago de manera lisa y llana se procede al embargo.

"Embargo es la iniciación de un procedimiento expropiatorio, mediante el cual se afecta a un bien o un grupo de bienes determinados, y esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a los resultados de ese procedimiento expropiatorio".

Si el requerimiento de pago no tiene un resultado satisfactorio, el actuario procederá al embargo, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito

En otras palabras, el embargo es la afectación y aseguramiento de determinados bienes al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional.

"Conviene hacer una aclaración, que ésta institución (embargo) es común a la ejecución de sentencias y a los juicios ejecutivos, pues éstos basándose en un título ejecutivo, empiezan precisamente con el embargo".³²

"Por tanto, tres notas esenciales caracterizan el embargo:

³² BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. Pág. 259.

- a) El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo con su naturaleza específica;
- b) Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo y a las resultas del juicio;
- c) Afectarlos de manera especial al pago del crédito, causa del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan sido, como acontece cuando fueron dados en prenda, hipoteca, refacción, etc."³³

4. Hecho el embargo, se emplazará al demandado para que en el término de cinco días haga su pago o se oponga a la diligencia.

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello (artículo 1396 del Código de Comercio).

EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. Deben aplicarse las normas del derecho local común. En la contradicción planteada entre Tribunales Colegiados del quinto y octavo circuito, en virtud de que el primero de dichos tribunales sostiene que tratándose de la diligencia de emplazamiento y embargo del juicio ejecutivo mercantil su práctica y formalidades, no admiten supletoriedad de la ley común, toda vez que esa diligencia está regulada en los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio, en tanto que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sustenta la tesis contraria relativa a que en la práctica de un emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, debe realizarse con apego a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Civiles local, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 1051 del Código de

³³ PAPALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 259.

Comercio, porque este ordenamiento en sus artículos 1393 y 1396 omite las formalidades que la legislación común determina para la práctica justa del emplazamiento, debe prevalecer el siguiente criterio: La comparación de las normas de derecho común con las del Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en materia de notificación de la demanda. En efecto, estas formalidades son necesarias observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quien lo demanda, que se le demanda y el tribunal que ordenó el emplazamiento para que éste no viole la garantía de audiencia que señala el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, que dice: Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Varios 15/1972 Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito. Octubre 10 de 1973, Unanimidad de 4 votos, Ponente Maestro Enrique Martínez Ulloa. 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta Parte. Página 571.

El mandamiento de ejecución expresa el cumplimiento y la satisfacción de la prestación de un derecho por parte del obligado o lo que es igual, la observancia por medio de coacción de un derecho, asimismo, el auto de ejecución debe dirigirse contra el patrimonio del deudor y no tomando en consideración en la mayoría de los casos la voluntad de aquel, siendo que deberá existir un patrimonio y que sea ejecutable.

En efecto, para que el auto de exequendo pueda ser dictado, es necesario que exista la vigencia de la norma jurídica que haya sido violada por el deudor y reunir todas las formalidades y requisitos que anteceden a dicho auto.

El auto de exequendo, encierra en sí, una actitud de coacción en la que debe intervenir el órgano jurisdiccional, precisamente para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan del título ejecutivo y en la que deberá también intervenir el acreedor y deudor.

3.5. ELEMENTOS.

El primer paso para la realización de un embargo, deberá estar constituido por orden de la autoridad jurisdiccional, en el proceso civil, mediante el cual se manda el secuestro de bienes o derechos del deudor, en cuanto basten para garantizar las cantidades para los cuales se decreta el embargo.

Por supuesto que, para que esa orden de embargo se produzca, bajo el principio de instancia de parte, será menester que el sujeto pretensor solicite se gire la orden de embargo.

El mandamiento, también denominado auto de exequendo, lleva los siguientes elementos:

- ↳ Es un auto que suscribe el juez y el secretario de acuerdos. El juez, ordena el embargo y el secretario da fe; sería motivo de nulidad, todos los actos relativos al embargo, el hecho de que el auto que ordena la ejecución no tuviera la firma de los dos funcionarios mencionados: juez y secretario, serían responsables de los efectos dañosos del embargo: Por tanto, la orden de embargo, ha de darse cuando sea procedente legalmente.
- ↳ Se ordena el secuestro de bienes de la propiedad del deudor, implícitamente ello entraña la orden de no afectar bienes a terceros, esta abstención de no afectar bienes del deudor, por supuesto que no hay

Inconveniente para embargar la parte alícuota que el deudor tenga de bienes sujetos al régimen de copropiedad.

- ↳ La orden del secuestro de bienes ha de ejecutarse por conducto del secretario actuario adscrito al juzgado que se trate, pues es el funcionario que tiene facultades para ello en los términos de los artículos 61, 62 de la L.O.T.J.F.C.D.F.
- ↳ EL sujeto, cuyo patrimonio se afectará por el embargo de bienes o derechos, está sometido a la orden de embargo y no podrá oponerse a ella más que por lo medios legales. La actitud de tolerancia que deberá adoptar para permitir la realización del embargo, deriva del mandato de ejecución que ha emitido la autoridad jurisdiccional. La oposición ilegal al mandamiento de ejecución, le puede llevar hasta una responsabilidad penal.
- ↳ El mandato de ejecución, es para que se embarguen bienes suficientes para cubrir las prestaciones pecuniarias, determinadas o determinables, que indique el juzgador en su orden de embargo. Por tanto, forma parte del contenido de la orden de embargo la expresión de las cantidades en cuya virtud se realizará el embargo.
- ↳ El secuestro de bienes o derechos ha de verificarse de manera razonable. Lo razonable está en la orden del juzgador que indica: el embargo se trabará sobre bienes del deudor suficientes o bastantes para garantizar las prestaciones reclamadas.

Estas expresiones, utilizadas indistintamente de bastantes o suficientes, constituye una prerrogativa tanto para el deudor como para el acreedor. Para el deudor en cuanto a que no puede realizarse un embargo lesivo más allá de lo que razonablemente garantice las prestaciones motivo del embargo.

Para el acreedor en lo que hace a que el embargo debe garantizar adecuadamente el adeudo a su favor al mismo tiempo, para el actuario es una orden con límites determinados, sujeta un tanto a su criterio, dado que el juzgador no sabe de antemano que bienes son susceptibles de embargarse al deudor.

- ↳ El auto de exequendo, lleva la orden de que los bienes secuestrados se pongan en depósito de la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad.
- ↳ La necesidad del mandamiento de ejecución, está prevista por la primera parte del artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "...Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma..."
- ↳ El mandamiento de ejecución ordena que previamente al embargo de bienes, se requerirá al deudor para que haga pago de la cantidad adeudada, en el momento de la diligencia si no hace ese pago se procede al embargo de bienes.

Además de los elementos ya mencionados, el auto de ejecución reúne también los siguientes aspectos:

- a) Es la realización de una orden o mandato del órgano jurisdiccional;
- b) Debe realizarse en el domicilio del deudor, plenamente identificado;
- c) Debe realizarse por el actuario;
- d) Debe realizarse la diligencia aunque no esté presente el deudor;
- e) Se requerirá el pago de las cantidades reclamadas.

3.6. FUNDAMENTO LEGAL.

Encontramos en el Código de Comercio, uno de los fundamentos legales del auto de exequendo.

Art. 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del Título Ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

"El carácter ejecutivo del título, es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia, presentada por el actor su demanda, el juez de oficio y, sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad.

El auto de exequendo, aún si no es recurrido, no tiene fuerza de cosa juzgada respecto a la procedencia de la vía. Llegado el momento de dictar sentencia, el juzgador deberá ocuparse de nuevo, de esta cuestión, de oficio y aún si el demandado no opuso excepciones, dado que la ejecutividad del título es la base sobre la que se sustenta el juicio.

Si del examen del título el juez concluye provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, de ejecución, o de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas.

El auto de embargo se publica en el boletín judicial como secreto identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el libro de

gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las disposiciones dictadas en contra del deudor, así como quien lo demanda a fin de evitar que, oculte sus bienes o imposibilite la ejecución. La Suprema Corte ha resuelto que los efectos del auto de exequendo son reparables dentro del juicio, luego es improcedente el amparo contra dicho auto, pero como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa ya no es reparable dentro del juicio. En consecuencia es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia.³⁴

Como se desprende de la lectura del artículo 1392, así como lo que menciona el autor Zamora Pierce vemos que para los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, y posteriormente dice el mismo artículo que el deudor será requerido de pago, a este respecto debo mencionar que en la practica para que se pueda dar dicha diligencia es necesario hacer la cita con el actuario adscrito al juzgado al día y hora que tenga disponible en su agenda. Una vez hecha la cita y estando de acuerdo en el día y la hora, y cerciorarse de haber localizado el domicilio del deudor, se procede a iniciar la diligencia requiriendo al deudor de la cantidad o cantidades que tiene que cubrir en ese momento y en caso de no hacerlo se procede al embargo como lo establece el artículo 1394.

Art. 1394.- *La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.*

³⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. Cit. Págs. 168 y 169.

En Todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

De lo anterior, surge otro artículo, que fundamenta el auto de exequendo o auto de ejecución, el cual señala a partir de que momento se inicia la diligencia de embargo, y que en ningún caso, deberá suspenderse y llevarse hasta su conclusión.

Posteriormente al embargo, se notificará al deudor, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, así como del documento o documentos base de la acción.

Art. 1396.- *Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que en el término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello.*

Art. 1399.- *Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de*

titulos de crédito, las del artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

En el artículo anterior, se fundamenta la última parte que compone el auto de ejecución, en donde se le concede al deudor que, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, de embargo y al emplazamiento, oponga las excepciones contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio y tratándose de Títulos de Crédito, el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Considero también como fundamento legal del auto de exequendo el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Art. 534.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

Como se puede observar, tanto el artículo 1392 del Código de Comercio, como el artículo 534 del Código de Procedimientos civiles son muy idénticos en su contenido, sólo que no tienen el mismo orden y, a diferencia del artículo 1392, el artículo 534, menciona una parte primordial en la práctica de la diligencia de embargo que es el actuario.

Cabe hacer mención que en nuestro derecho la función del actuario es mixta, en cuanto a que es fedatario por encontrarse investido de fe pública, y por otro lado, por documentar las diligencias en las que intervienen.

Ya sea que se trate de emplazamientos, citaciones, embargos, etc., tiene el actuario funciones coercitivas por cuanto hace el requerimiento de pago que hacen al deudor o deudores en los juicios ejecutivos mercantiles, en la ejecución de sentencias o en la vía de apremio.

Dando cumplimiento al auto de exequendo y al recibir la negativa del deudor a efectuar el pago de manera lisa y llana, puede el actuario iniciar la diligencia de embargo. Se considera que el actuario al requerir de pago al deudor o cualquier otra prestación, obedece a una orden del juez, establecida en el auto de exequendo.

El actuario procede en representación del juez por orden y delegación expresa de aquél y como tal tiene facultades para disipar cualquier dificultad que se suscite en la diligencia de embargo, por cuanto hace al orden que debe seguirse para el señalamiento de bienes a embargar y al carácter de inembargables que tengan algunos bienes.

Una vez establecidos los fundamentos legales del auto de exequendo, se puede resumir que para dictar dicho auto, el juez deberá examinar la competencia de legalidad del título ejecutivo, así como los requisitos que debe reunir la demanda, se dictará el auto y el mismo deberá contener:

- 1º. El requerimiento de pago que se le hará al deudor;
- 2º. Las cantidades reclamadas por el actor;
- 3º. El nombre y domicilio del deudor en donde ha de practicarse la diligencia;
- 4º. El apercibimiento que en caso de no efectuar el pago en el momento de la diligencia se le embargarán bienes para cubrir el adeudo que se le requiere.
- 5º. La orden de emplazamiento y el término que tiene el deudor para oponer las excepciones que tuviera.

3.7. EFECTOS QUE PRODUCE.

- 1. INICIA EL PROCEDIMIENTO, AL DESPACHAR LA DEMANDA EJECUTIVA Y ESTABLECE LA RELACIÓN ENTRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y EL ACTOR.**

Inicia el procedimiento, al despachar puesto que el auto de exequendo dentro de los elementos que lo conforman es un auto admisorio de una demanda, en este caso, demanda ejecutiva, cuya acción está fundada en un título ejecutivo, siendo el mismo auto, una autorización al actor a continuar con las siguientes etapas del procedimiento.

Al establecer la relación entre el órgano jurisdiccional y el actor, se pone al descubierto la titularidad del derecho que la ley otorga al actor, para la satisfacción de ese derecho.

- 2. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

Como se sabe, la jurisdicción es la facultad que se confiere al juez de declarar la voluntad expresa de la ley.

La actividad jurisdiccional está sustentada en la existencia de una controversia, en este caso del acreedor y deudor, la cual debe ser resuelta por una figura jurídica llamada juez; el cual tiene el poder necesario para hacerlo, allegándose de todos los elementos necesarios que la ley le concede para la solución de dicha controversia.

Entonces, si se habla de una facultad que recae sobre el juez, éste a través del auto de exequendo, trata de satisfacer los intereses jurídicamente protegidos del actor. Resumimos que el juez como órgano jurisdiccional y atendiendo a la

voluntad de la ley, hace justicia en los casos de violación o desconocimiento de una norma jurídica reconociendo el derecho que al actor le asiste.

3. FIJA LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

Al hablar de competencia, se sabe que es la facultad que tiene el juez para conocer determinadas controversias o negocios jurídicos.

La competencia en el Juicio Ejecutivo Mercantil, se establece a partir del auto de exequendo, puesto que el mismo, además de ser el auto admisorio de la demanda, ordena el emplazamiento al demandado posterior al embargo, el cual deberá contestar la demanda y oponer excepciones ante el juez que mandó el emplazamiento como lo señalan los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Civiles:

Art. 259.- *Los efectos de l'emplazamiento son:*

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; siendo competente al tiempo de la creación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y*
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.*

Art. 260.- *El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:*

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;...

4. INTERRUPE LA PRESCRIPCIÓN O LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

La prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda o por cualquier otro acto en que sea ejercitada la acción que hubiere de prescribir.

Al presentarse la demanda ante el juez competente, éste dictará el auto de exequendo y, que al ser un auto admisorio de la demanda, fija también a su vez, la competencia y a partir de ese momento la prescripción se interrumpe como lo señala el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles.

Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios; señalar el principio de instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

A su vez, el artículo 1041 del Código de Comercio dice:

Art. 1041.- *La prescripción se interrumpirá por la demanda o cualquier otro género de interpeleación judicial hecha al deudor por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.*

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpeleación judicial si el actor desistiere de ella o fuese desestimada su demanda.

5. EVITA LA ENTRADA AL JUICIO DANDO AL EJECUTADO LA OPORTUNIDAD DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN, ANTES DE PROCEDERSE AL EMBARGO.

Se sabe que el auto de exequendo es o comprende en una de sus partes el requerimiento de pago, es decir, que a través de este requerimiento, se la da oportunidad al deudor para que en ese momento haga el pago de manera lisa y llana del adeudo, tanto la suerte principal como los intereses en caso de que se haya establecido la mora, aunque surge una excepción al requerimiento de pago, como lo señala en su segundo párrafo el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

Art. 534.- ...

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado...

De lo anterior, se puede mencionar que tratándose de esos supuestos, podrá el actuario proceder al embargo sin antes requerir al deudor.

6. PRODUCE LA CONSTITUCIÓN EN MORA, QUE DETERMINA EL CURSO DE LOS INTERESES.

A este respecto, se puede mencionar que, el deudor al suscribir algún título de crédito o estar sujeto a una obligación ejercida por un documento que traiga aparejada ejecución, en muchas ocasiones, desde el momento del vencimiento del título ejecutivo, empiezan a correr los intereses; posteriormente, cuando se ejerce la acción cambiaria directa o el cobro judicial, de igual manera, sigue transcurriendo el tiempo para el pago de intereses. De ésta manera, si en la diligencia de requerimiento de pago, si no es cubierto el adeudo, tanto la suerte

principal como los intereses, éstos serán liquidados en la sentencia definitiva, como lo establece el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 447.- Las cantidades que por intereses o perjuicios forman parte de la deuda reclamada y no estuvieran liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

7. DETERMINA EL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Determina el inicio del embargo, porque el juez al ordenar en el auto de exequendo que se requiera de pago al deudor y al no hacerlo ordena a su vez se le embarguen bienes suficientes para garantizar el adeudo y gastos y costas; puede también realizarse el embargo sin que medie requerimiento.

El auto de embargo, cabe mencionar que, es una resolución judicial, por la que el actuario practica el embargo; se decreta con el carácter de provisional en tanto no se decida por sentencia si los bienes embargados salen a remate o no.

A partir de este momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

8. OTORGA EL DERECHO AL ACTOR DE SEÑALAR BIENES PARA EL EMBARGO.

El derecho de designar bienes a embargarse, corresponde al deudor y sólo que este se rehuse a hacerlo o esté ausente, el derecho pasa al actor. (artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando el deudor señale bienes, siguiendo el orden que señala el artículo 536, pero si el actor nota que los bienes son insuficientes para garantizar el pago,

podrá señalar más bienes a su juicio, conjuntamente con el criterio del actuario (artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles).

"Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes.

Quando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido entre los embargados".³⁵

9. IMPORTA LA CITACIÓN DEL DEUDOR PARA OPONER EXCEPCIONES.

"Entendemos al emplazamiento como el acto de emplazar, esta palabra a su vez, quiere decir dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal, mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y, se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace".³⁶

Como lo señala el artículo 1396 del Código de Comercio:

Art. 1396.- *Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer excepciones que tuviere para ello.*

³⁵ ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. Cit. Págs. 171 y 172.

³⁶ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 333 y 334.

Se ve como este artículo dice: hecho el embargo, acto continuo se hará la notificación..., es decir, que no debe hacerse el emplazamiento sin que se haya practicado el embargo, que es uno de los objetivos del juicio ejecutivo mercantil, garantizar el pago por medio de la expropiación de bienes al deudor.

La citación o emplazamiento, implica un plazo perentorio de cinco días, que tiene el deudor para hacer el pago de manera lisa y llana o para oponer las excepciones que tuviera por probar.

CAPÍTULO IV
INEFICACIA DE LAS MEDIDAS
DE APREMIO CONTEMPLADAS
EN EL ARTÍCULO 73 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y
EL ANÁLISIS DE LA
SIMPLIFICACIÓN PROPUESTA

4.1 DEFINICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO.

Comúnmente, las medidas de apremio en el juicio ejecutivo Mercantil, se utilizan cuando el demandado se opone a que se lleve a cabo el auto de exequendo o auto de ejecución, ordenado por el juez, es decir, son instrumentos que tiene a su disposición el juez, para cumplimentar dicho auto.

El fundamento legal de los medios de apremio, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 73.

Art. 73.- *Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:*

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
 - II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
 - III. El cateo por orden escrita, y*
 - IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.*
- Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.*

CONCEPTO.

Es la aceptación gramatical, aplicada a la figura procesal denominada: medios de apremio; a las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por autoridad encargada del desempeño de la función jurisdiccional.

La palabra apremio, se refiere a la acción de apremiar. Por su parte, apremiar, en la acepción procesal, es compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez.

Por lo tanto, en su significación gramatical forense, los medios de apremio, son las diversas diligencias, utilizadas por quien ejerce la función jurisdiccional estatal para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quien ejerce la citada función.

El apremio lo define el Maestro Rafael de Pina como: "Actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobediencia por el destinatario".³⁷

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, determina que: "el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.

De gran interés, resultan los elementos distintivos que aporta el maestro Pallares, tendientes a evitar que haya confusión entre medios de apremio y correcciones disciplinarias: las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio.³⁸

³⁷ CFR. DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 147.

³⁸ CFR. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 356.

Aquellas derivan del poder disciplinario ajeno a la jurisdicción y, su fin es que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por el juez.

Ambas figuras, las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se asemejan en que, en las dos, se ejerce el poder de coacción del Estado y en que, también las dos instituciones orientan al cumplimiento de una conducta debida, cuando no ha habido un acatamiento espontáneo del sujeto obligado.

La diferencia es teológica, puesto que, las finalidades son diversas. En las correcciones disciplinarias, la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del juzgado o del tribunal y no comportarse irrespetuosamente, respecto de la investidura de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional.

En los medios de apremio, el objetivo es compeler a que haya un cesar de la conducta exigida por la resolución dictada al ejercer la función jurisdiccional.

"Basándose en los preceptos anteriores el maestro Arellano, propone un concepto de los medios de apremio: Es la institución jurídica mediante la cual los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgado en una resolución mediante diversas sanciones previstas por el legislador".³⁹

Por su parte el maestro Gómez Lara, da otro concepto de medidas de apremio: Debe entenderse como medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio, implica que el obligado a cumplir o a observar

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso", cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 146.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, resista sin legitimidad a ello".⁴⁰

Sigue haciendo mención el maestro Gómez Lara: En virtud y de acuerdo a lo que señala el maestro Carlos Arellano García, se trata de una institución jurídica, de tal forma y con motivo de la actitud reacia de cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones jurídicas. Emerge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaba obligado a desempeñar. Además, puede haber otras relaciones jurídicas pues, se solicita la intervención del poder ejecutivo quien es monopolizador de la fuerza pública y éste da complementación al apremio decretado por el juzgador. El poder ejecutivo, es un ejecutor material de las decisiones sancionadas, tomadas por la autoridad jurisdiccional.

"Los órganos del Estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, y de elegir los medios o el medio de apremio que aplicarán por el conducto citado del poder ejecutivo, son los órganos que ejercen función jurisdiccional. no hablamos únicamente de los jueces porque se podría pensar que sólo los funcionarios pertenecientes al poder judicial, siendo que en ocasiones, hay órganos del poder ejecutivo que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el Tribunal Fiscal o con el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo. En ciertos casos, tendrá intervención auxiliar del poder ejecutivo, si impuesta una sanción de multa y la multa no es cubierta, si impuesta la sanción del uso de la fuerza pública, si impuesta la sanción de arresto.

Utilizamos la palabra deben, porque, la imposición de los medios de apremio, no es facultad optativa, de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional.

⁴⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Octava Edición. Colección de Textos Universitarios. Editorial HARLA México 1986. Pág. 397.

Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplido con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto incumplimiento".⁴¹

"El juez o el tribunal entonces pueden emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley, precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la decisión que se hubiere dictado. Indudablemente, el medio de apremio es una de las formas en las cuales el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido; de ahí deriva la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva, es decir, dictar medios de apremio es un ejemplo claro y patente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a los terceros a que éstos cumplan con sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado o bien un tercero, ya sea éste por ejemplo, un perito o un testigo."⁴²

4.2 INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO VIGENTES EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los órganos jurisdiccionales, tienen diversas facultades, una de ellas, es imponer medidas de apremio para el caso de incumplimiento a algún mandato judicial, como es el de la oposición a la orden expresa en el auto de exequendo, de embargar bienes para garantizar un adeudo.

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 47.

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Novena Edición. Editorial HARLA. México 1996. Pág. 306.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo, el juez deberá dictar el auto de exequendo, una vez dictado, el expediente deberá turnarse al actuario adscrito al juzgado que conoce del asunto; ya turnado el expediente, se hace la cita con el actuario, para que de acuerdo a su agenda, se lleve a cabo la diligencia de embargo, el día y hora convenidos.

Estando en el domicilio del deudor, una vez habiéndose cerciorado de la dirección exacta, se procede a requerir al deudor en voz del actuario y, al escuchar la negativa del deudor de pagar, el actuario informa a éste que procederá a embargar bienes suficientes para garantizar al adeudo.

El deudor, al saber que pretenden embargarle bienes, manifiesta su oposición al actuario y no permite el acceso al inmueble en que se actúa; el actuario en ese momento, levanta el acta, donde se hace constar los hechos ocurridos durante la práctica de la diligencia y asentará en ella la oposición del deudor al embargo.

El actuario regresa el expediente al juzgado y, el juez al enterarse de la oposición del deudor, por medio de la razón expuesta por el actuario, al acordarse la devolución del expediente, el juez, nuevamente ordenará se turne el expediente al actuario para la práctica de la diligencia, con el apercibimiento correspondiente al deudor, que en caso de oponerse al embargo, se le impondrá una medida de apremio que por lo regular, en primer término, es una multa.

De manera que el actuario y el juez, actúan ambos como partes constitutivas del órgano jurisdiccional y, no actúa el actuario conforme a facultades coercitivas propias. Por este motivo, afirmo que, el actuario, es un elemento integrante del órgano jurisdiccional el cual debe trabar el embargo sobre bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal y las costas.

El juez, no está obligado a seguir un orden de sanciones de mayor a menor, sino a dictar las medidas que considere prudentemente más eficaces hasta llegar, si es preciso a la consignación al Ministerio Público.

La facultad que tiene los jueces de dictar las medidas de apremio, a fin de hacer cumplir sus determinaciones no significa que sea potestativo el mandar o no que se cumplan esas determinaciones, sino obligatorio, lo que es potestativo, es la elección de la medida de apremio más adecuada para el caso.

La selección de la medida de apremio que será utilizada, es subjetiva del juez, quien como ningún otro funcionario judicial de nuestro sistema, actúa con plena autonomía de jurisdicción, tanto por ser un juez unitario y no colegiado, como porque es la instancia en la que se analizan los hechos, más que el derecho. Sin embargo, en la práctica se observa que los factores que influyen terminantemente en la decisión, son la forma en que se haya ejercido la oposición y el monto del negocio, en función de que permita que la resolución desacatada sea obedecida, cual es el interés de esta institución.

Lo esencial en las medidas de apremio, según el concepto que se propone en su traducción, es la sanción.

La sanción es la consecuencia del incumplimiento. Si el obligado, persona física o moral no cumple con la determinación del juez, se hace acreedor a una sanción. Esta sanción no es arbitraria sino que está prevista por el legislador en el Código Procesal.

MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues éstas no son anticonstitucionales.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: TOMO VI. PÁG. 792.

MEDIOS DE APREMIO. La ley no impone a los jueces la obligación de aplicar los medios de apremio en determinado orden, sino que pueden aplicar cualesquiera de ellos a su discreción, según las circunstancias del caso.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XV. PÁG. 1136.

MEDIOS DE APREMIO. Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, importa una violación del artículo 16 constitucional.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO V. PÁG. 363.

El Código de Procedimientos Civiles, no establece un procedimiento especial para la imposición de medios de apremio, sin embargo, los artículos 14 y 16 constitucionales, mencionan que no podrá imponerse una sanción, si previamente no se hace un apercibimiento a la parte obligada a realizar un mandato judicial, de la aplicación de sanciones o medios de apremio en caso de incumplimiento.

El apercibimiento a que hace referencia el maestro Carlos Arellano García y, como lo menciona es otra de las circunstancias que alegran el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, sumando el hecho de que no existe un proceso especial para imponer las medidas de apremio.

"En efecto, siendo que en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se individualiza el medio de apremio y existe la facultad discrecional del juzgador, será necesario para la aplicación del medio de apremio que se utilizará y que aperciba al destinatario del medio en caso de incumplimiento.

Esto es preciso para satisfacer el principio de seguridad jurídica pues, no sabría a que atenerse un sujeto obligado si se impusiere una sanción que requiere una previa individualización".⁴³

Como se ha visto, el apercibimiento es importante para la imposición de medios de apremio, pero esto en la práctica no sirve de mucho, porque aún con el apercibimiento a imponer medios de apremio, los deudores burlan de alguna manera las disposiciones del juez, porque saben que las medidas de apremio no les perjudicará y podrán hacerlo en múltiples ocasiones, cayendo dichas medidas en la ineficacia y llegan a ser también en ocasiones, instrumentos obsoletos para los jueces, no acordes a la legislación procesal vigente.

"Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema, radica en que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos ordenados por las autoridades judiciales, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas encargadas de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales en general, pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad, sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces llega a propiciar lo que desgraciadamente suele en nuestro medio judicial con mucha frecuencia existir, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares, llegan a adoptar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que los medios de apremio dictados por los jueces, no serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesario para que los medios de apremio ordenados

⁴³ IBÍDEM. Pág. 150.

por los jueces y tribunales, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de carácter administrativo."⁴⁴

EL APERCIBIMIENTO DE EMPLEAR LOS MEDIOS DE APREMIO NO ES UN ACTO QUE PRODUZCA MOLESTIA O PERDIDA DE ALGUN DERECHO. El Simple apercibimiento de emplear los medios de apremio, sin expresión concreta de alguno de ellos, no es un acto que produzca molestia o la pérdida de algún derecho y que pueda ser, por tanto, reclamable en juicio de garantías, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la violación consistirá en todo caso, en la conminación efectiva y categórica de incurrir en alguna sanción al no comparecer porque en tal situación la no comparecencia equivaldría a cualquier molestia o perjuicio personal, y así las cosas, el acto es futuro e incierto para los efectos del amparo, ya que se incurrirá en caso de no obedecer el llamamiento hecho a los quejosos, conminándolos con aplicarles los medios de apremio si no comparecen a rendir su testimonio ya que fueron ofrecidos como testigos en juicio laboral.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO CV. PÁG: 2154.

APERCIBIMIENTOS SIMULTÁNEOS, ILEGALIDAD DE LOS. La resolución que contiene los apercibimiento simultáneos, como son los que se refieren a la imposición de una multa y hacer efectivo un arresto, es violatorio de procedimientos instituidos para vencer la contumacia de algunas de las partes en juicio, según el cual los apercibimientos y sanciones previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos CIVILES para el Distrito Federal deben aplicarse sucesivamente.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO LXX. Pág. 4084.

⁴⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 307.

Conviene hacer mención, que muchos asuntos litigados, no han tenido un resultado favorable, precisamente por no tener la oportunidad de hacer la traba del embargo por las oposiciones de las que son partícipes los actuarios y, que no es una sino tres o cuatro ocasiones en que se pretende llevar a cabo la diligencia, muchos acreedores, incluso por el monto del adeudo, se fastidian y prefieren desistirse de la acción y olvidar el asunto.

Ahora, se puede suponer que el juez ha utilizado algunas de las medidas de apremio, previstas en el artículo 73 del Código Procesal Civil, en dos ocasiones aplica la multa y el arresto de treinta y seis horas, las fracciones II y III no tengo conocimiento de que en la práctica se lleven a cabo; una vez impuestas, el deudor sigue impidiendo u obstaculizando y oponiéndose a que se lleve a cabo la diligencia de embargo.

En este supuesto, y atendiendo a que el último párrafo del artículo 73 del Código Procesal menciona que:

Art. 73.- ...

... Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

A este respecto, el legislador es omiso al no mencionar la aplicación del Código Penal, que podría darle mayor soporte y eficacia a las medidas de apremio, pudiendo el juez al momento de hacer el primer apercibimiento, informar de la posible aplicación del código penal en caso de reincidencia, esto es dar parte al Ministerio Público, cuando así se requiera.

El Código Penal, podría ser aplicado, puesto que este sanciona delitos y el hecho de no dar cumplimiento a una orden judicial y evadir o burlar las medidas de apremio aplicadas, podría encuadrar a tal conducta en un delito.

A continuación, se transcriben algunos artículos del Código Penal vigente:

DEL TÍTULO SEXTO

Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Art. 178.- *Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.*

Art. 179.- *El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido aprehendido por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar.*

Art. 180.- *Se aplicará de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.*

Art. 183.- *Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.*

En mi opinión, los artículos anteriores pueden ser aplicados sin violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que el legislador propone en el último párrafo del artículo 73 del Código Procesal civil, que si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en cuanto a este supuesto lo siguiente:

MEDIOS DE APREMIO. Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es impropcedente aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades.

JURISPRUDENCIA QUINTA ÉPOCA. PÁG: 747. VOL. I. TERCERA SALA. CUARTA PARTE. APÉNDICE 19127, 1975.

Se encuentra contradicción en la tesis anterior y el último párrafo del artículo 73 en comento, puesto que aquélla califica de impropcedente la aplicación del Código Penal, mientras que el Código Procesal propone que si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente; se puede entender que si el medio de apremio más fuerte o eficaz es el arresto, y este es impuesto sin ningún resultado bueno, entonces podrá imponerse una multa de acuerdo a la ley penal o la consignación ante el juez penal, atendiendo a lo que dispone el legislador en el último párrafo del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, que habla de una mayor sanción y de una autoridad competente.

A manera de resumen, mencionaré algunos requisitos que deben ser llenados para que los jueces puedan hacer uso de los medios de apremio:

1. La existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio.
2. Que la determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con el apercibimiento de que de no ser obedecida, se le aplicarán los medios de apremio.

3. Que conste en autos o por lo menos que de ellos se desprenda, la oposición a la del obligado a obedecer el mandamiento judicial.
4. Que haya razón grave, a juicio del juez para decretar el medio de apremio.⁴⁵

4.3 LA MULTA.

"Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento".⁴⁶

La multa, como se desprende de la definición anterior, es una sanción pecuniaria, es decir, que el juez impone sobre el deudor que se opone a la ejecución, la obligación de pagar a la tesorería una cantidad específica de dinero.

La imposición de multas, dentro del régimen sancionatorio y facultativo de los jueces, tiene el carácter de sanción o pena y no de mera advertencia.

Por tal motivo, en la práctica es la más usada por los jueces para cumplir sus determinaciones.

El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, traduce a la multa como corrección disciplinaria, a diferencia del artículo 73, que toma la multa como

⁴⁵ CFR. PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Séptima Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1986. Pág. 107.

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Décima edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 245.

un medio de apremio, que de cualquier forma es un medio para que los jueces, hagan cumplir sus determinaciones.

Posterior al apercibimiento del que se habló, deberá aplicarse el medio de apremio, que en la práctica, comúnmente en primer término, es la multa, que no se aplica al máximo del que señala el Código de Procedimientos Civiles, sino una mínima cantidad a fin de doblegar al deudor que se opone, pero en la mayoría de los casos, a pesar de la imposición de la multa, el deudor continúa en su estado de oposición, no acatando la orden del juez, expresa en el auto de exequendo.

En el Derecho Mexicano, la aplicación de una multa, tiene un tope máximo, que es señalado por la fracción segunda del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, que como lo menciona: en los juzgados de paz es de sesenta días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal y en los de Primera Instancia de ciento veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

El juez, al tener conocimiento de la oposición del deudor, ordena se practique nuevamente la diligencia de embargo, sólo que ahora, hará acompañar al expediente, la cédula en donde se le apercibe al demandado que en caso de seguir oponiéndose, se le aplicará una multa que comúnmente es de cinco a veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y, es hasta la segunda o tercera oposición del deudor, cuando el juez ordena que se imponga el máximo de multa que marca el artículo 62 en su fracción segunda.

Este medio de apremio, como es utilizado, no tiene efectos positivos en la práctica, por un lado, la aplicación de una mínima parte de la cantidad señalada en la fracción segunda del artículo 62 y por otro lado, la tesorería del Distrito Federal, no tiene un control efectivo sobre ese tipo de entradas en dinero que debería registrar por concepto de multas y, por consiguiente no se hacen efectivas dichas multas.

Como menciona el maestro Alvarado Velloso:

"En ciertos regímenes legales, las multas tienen un tope dinerario máximo, según la jerarquía funcional del sujeto que los impone; a mayor jerarquía, mayor monto y su producto se destina al fomento de la biblioteca de la administración de justicia."⁴⁷

En cuanto al monto de las multas, el criterio es discrecional, pero con ciertos límites, como lo establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, teniendo autorizado duplicar el monto en caso de reincidencia.

La falta de uniformidad de criterios en la imposición de multas, da como consecuencia que en la práctica ésta medida de apremio resulte en muchos caos ineficaz.

MULTAS: Contra las que se imponen como una medida de apremio, procede la suspensión mediante fianza y, no mediante depósito, porque no se trata de un adeudo o pago fiscal.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: TESIS XIX: PÁG: 710.

4.4 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS.

El auxilio de la fuerza pública, desde épocas pasadas, se considera como la ayuda que deben prestar las dependencias encargadas de guardar el orden y la seguridad, hacia las dependencias encargadas de la impartición de justicia, para el cumplimiento de sus mandatos y funciones.

⁴⁷ ALVARADO Velloso, Jorge. "El juez sus deberes y facultades". Décima Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 303.

En este caso, las dependencias encargadas de llevar a cabo este medio de apremio, son la Secretaría General de Seguridad Pública y Vialidad, así, como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Policía Judicial, como lo establece la fracción IX, del artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles al decir que son auxiliares de la Administración de Justicia, los agentes de la policía preventiva y judicial.

"En los casos en que se requiere el auxilio de la fuerza pública como medio de apremio, debe tenerse presente que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Orden Común, establece que: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la policía judicial es el órgano auxiliar del ministerio público para la persecución de los delitos y la ejecución de las ordenes judiciales correspondientes. De manera que corresponde a la Policía Judicial, en forma directa, prestar el auxilio que requiere la autoridad judicial, pero para casos urgentes o extraordinarios, resulta aplicable la Fracción XVII del artículo 9º del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que dice: En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la policía preventiva... auxiliar a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello".⁴⁸

Este medio de apremio, no es muy utilizado por los jueces civiles del Distrito Federal en los juicios ejecutivos mercantiles; es utilizado con más frecuencia por los jueces del arrendamiento inmobiliario par hacer cumplir sus mandatos.

La aplicación de este medio de apremio obedece por un lado al criterio de los jueces a la gravedad del asunto, pero en la mayoría de los casos, no es utilizado, porque muchos jueces consideran que es un medio de apremio muy fuerte.

⁴⁸ PÉREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Págs. 108 y 109.

La ineficacia de este medio de apremio, radica desde su no aplicación como se dijo, ya que es obvio que los jueces al considerarlo muy excesivo no lo aplican.

FRACTURA DE CERRADURAS

En cuanto a este medio, el cual está contemplado al igual que el auxilio de la fuerza pública en el artículo 73, fracción II y que se considera el complemento de esta, ya que si se decreta la primera, deberá decretarse la segunda, como se observa en dicha fracción, para no perder su efectividad.

Puede haber en la práctica el caso de que el deudor para no permitir el acceso al inmueble en que se actúa y, se pretende llevar a cabo la diligencia de embargo, pone en su puerta varias chapas y candados, en estos casos a mi consideración, los jueces deberían decretar en primer lugar los medios de apremio de la fracción segunda del artículo 73, pero esto no sucede por ningún motivo en la práctica.

Se ve, en muchas ocasiones, que los jueces dan a los deudores facilidades desde su primera oposición, ya que en lugar de decretar un medio de apremio fuerte para que se cumplan sus mandatos, emplean como ya se dijo, la multa en su mínima cantidad y no utilizan un medio más fuerte como puede ser la fracción II y IV del artículo 73.

Este medio de apremio como se dijo en la exposición de motivos, antes de su adición al artículo 73, que era necesario para la práctica, vemos que el legislador sólo se preocupó probablemente por llenar un espacio en el artículo 73, y no se preocupó en que realmente la práctica necesitaba de un medio de apremio de esa naturaleza.

No tengo conocimiento de que este medio de apremio, sea utilizado en la práctica por los jueces civiles y de paz que conocen de juicios ejecutivos mercantiles, aunque la parte actora solicite al juez que haga uso de este medio de apremio.

En estas circunstancias, el juez sin dar mayor explicación, hace caso omiso a la petición del actor, concretando que no puede decretar tal medio de apremio, aunque el código procesal en su artículo 73, fracción II, lo ponga a disposición de los jueces como un instrumento para que hagan cumplir sus determinaciones.

A mi punto de vista, debería proponerse una adición a la fracción II, del artículo 73, con el fin de ordenar a los jueces que hagan uso de este medio de apremio, cuando se haya agotado previamente el uso de la fracción I o en su caso del arresto.

4.5 ARRESTO.

"Arresto es aprehender o quitar a una persona el uso de su libertad, par que este se mantenga a disposición del tribunal, y agrega que aunque el diccionario de la lengua castellana, arresto es sinónimo de prisión (de donde ambos significan no sólo el acto de aprehender, sino también el sitio donde se encierra a una persona), no se deben usar indistintamente, pues todo preso está arrestado pero no todo arrestado está preso".⁴⁹

ARRESTO: Consiste en la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión, y que no exceda la privación de treinta y seis horas en la legislación vigente.

⁴⁹ ALVARADO VELLOSO, Jorge. Ob. Cit. Pág. 120.

La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto a los destinados para prisión o por lo menos en departamento separado para este objeto.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido las siguientes tesis respecto del arresto, considerado como medio de apremio:

Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben aplicarse sucesiva y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, importa una violación del artículo 16 constitucional.

La Corte ha establecido por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente y, que se haga uso de aquéllos que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y, por tanto, la aplicación del arresto como medida de apremio, sin que antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 constitucional.

Los medios de apremio, y, en consecuencia el arresto, se pueden aplicar a las personas que intervienen en un juicio, aunque no sean partes en el, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena.

El arresto no es el medio de apremio para ejecutar un fallo en asunto civil, pues tal cosa importe una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. (Esta tesis se funda en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles, pero no debe aplicarse de manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio, sea necesario usar el arresto para hacer cumplir una determinación judicial no obedecida por el obligado).

El arresto dictado por el juez del orden civil, como medida de apremio, no es violatorio, en perjuicio de la parte a que se aplica, de las garantías que otorgan los artículos 18 y 21 constitucionales; porque no se trata de imponerle propiamente una pena, sino un medio de coerción para que el juez, haga cumplir sus determinaciones.

La aprehensión que da lugar al arresto, cuando es utilizado como una medida de apremio, no puede considerarse como prisión por deuda civil.⁵⁰

A pesar de que los jueces al saber de la oposición del deudor, dictan como medio de apremio en primer lugar la multa, así, como en la segunda o tercera oposición, como se ha dicho, y es hasta después de ésta que se decreta el arresto por treinta y seis horas que en muchos casos funciona positivamente pero en muchos otros, no funciona como se pretende, y, el deudor a pesar de estar treinta y seis horas privado de su libertad, resiste el medio de apremio y se aferra más a su estado de oposición puesto que ya no podrá decretarse nuevamente otro arresto, que sería violatorio de garantías constitucionales.

A continuación, se transcriben varias jurisprudencias que hablan del arresto como medio de apremio:

MEDIOS DE APREMIO: Cuando las medidas de apremio afecten la libertad personal, procede la suspensión, en los términos de la ley de amparo y, para que este no quede sin materia, máxime si tales medidas no están autorizadas por la Constitución Federal.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXXIV. Pág. 2252.

TERCERA SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE.

⁵⁰ CFR. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 105.

MEDIOS DE APREMIO (ARRESTO). El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público.

En consecuencia, sucede un juez del orden civil, como medidas de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXXIV PÁG. 2128.

TERCERA SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE.

ARRESTO USADO COMO MEDIO DE APREMIO: El criterio sostenido por la H. Tercera Sala, en el sentido de que el arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal que suscite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público.

En lo previsto por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones, tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los litigantes, para vencer su negligencia o contumacia por resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medio de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN: 1823/1971.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE MAGISTRADO MARIO G. REBOLLEDO. PLENO SÉPTIMA ÉPOCA. VOL. 51. PRIMERA PARTE; PÁG. 15.

El arresto como medida de apremio, es uno de los más fuertes y eficaces en muchos de los casos, aunque también podría existir cierta ineficacia con respecto al tiempo en horas que permanecen las personas privadas de la libertad y, que marca el artículo 73, fracción IV, y que no debe exceder de treinta y seis horas.

Si bien es cierto, que el término de quince días que marcaba el artículo 73, antes de las reformas, era excesivo, con respecto a lo que establece la Constitución, respecto a la privación de la libertad; el legislador no debió haber reducido en un 85% aproximadamente la cantidad en días que se estipulaba.

La gran diferencia que hay entre los quince días y el día y medio que ahora está vigente, resta a este medio de apremio fuerza y eficacia.

En cuanto a la propuesta de simplificación de este medio de apremio, se tocará en los puntos siguientes.

4.6 ANÁLISIS DE LA SIMPLIFICACIÓN PROPUESTA.

Hablar de simplificación, es hablar del acto de hacer más sencilla y efectiva una cosa, en este caso, los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A lo largo de este trabajo, se han mencionado varios aspectos jurídicos que al conjuntarse dan como consecuencia que el órgano jurisdiccional haga uso de los medios de apremio, particularmente cuando el deudor se opone a la cumplimiento del auto de exequendo, es decir, a la ejecución.

La aplicación de medios de apremio es una potestad que tiene el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones en cualquier momento del juicio; esto lo dice tanto la ley como la doctrina, pero al presentarse algún supuesto en la práctica que puede ser por causa de la mala aplicación de acuerdo al caso que se está tratando; o por un criterio mal aplicado por parte del juez no acorde con el caso.

En la aplicación de medios de apremio, debería de existir un criterio uniforme e incluso pensar en un procedimiento en el que se establezca en qué casos se van a utilizar los diferentes medios de apremio, para que así, los jueces sigan ese procedimiento y bajo un mismo criterio impongan los medios de apremio, buscando siempre la eficacia y buena aplicación de la ley.

Para algunos jueces, el hecho de que exista oposición del deudor a la ejecución, no es una falta grave y sólo decretan un mínimo de la multa establecida en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles; y para muchos jueces resulta una falta grave dicha oposición, decretando en ese momento una multa de ciento veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal o el arresto.

Por desgracia, no se puede asegurar que los jueces hagan uso de la fuerza pública y fractura de cerraduras y aún más, el cateo; ya que estos medios de apremio han caído en desuso, al menos para los jueces de paz y de primera instancia que conocen de juicios mercantiles.

Para hablar de simplificar los medios de apremio, es hablar de hacerlos más efectivos y rápidos al momento de que son decretados y esto implica necesariamente una modificación o ajuste al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus cuatro fracciones, estudio que se hará en los siguientes puntos.

4.6.1 LA MULTA.

Como se ha visto a lo largo de este trabajo de investigación, los medios de apremio deben simplificarse o ajustarse a los aspectos jurídicos que regula la ley procesal vigente; ya que si se habla de la imposición de una multa no debería ser sólo una mínima cantidad, respecto a la que se señala como máxima en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, sino que al momento de tener el juez,

conocimiento de la oposición del deudor a la ejecución, debería decretar la imposición de la multa al máximo que es de 120 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

A este respecto, desde mi punto de vista, la multa debe decretarse sin más consideración de los jueces y con un criterio uniforme por una cantidad equivalente a 150 días de Salario mínimo General Vigente para el distrito Federal, como cantidad única para aplicar, con posibilidad de duplicarse, como lo señala la fracción I del artículo 73 del Código Procesal, lo anterior, con el motivo de satisfacer las pretensiones tanto del acreedor, como del juez y llegue a tener la eficacia para la que fue contemplada en el Código Procesal.

Se sabe que en la práctica, los jueces sólo se limitan a decretar el medio de apremio que consideran necesario para hacer cumplir sus determinaciones, pero en muchos de estos casos, estos medios de apremio no se ejecutan como lo es la multa, ya que el juez, después de decretarle sólo procederá a que se ejecute cuando la parte interesada se lo solicite; y sólo entonces, el juez remitirá el oficio correspondiente a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal para que se encargue de efectuar el cobro.

A este respecto, puedo mencionar lo siguiente:

La Tesorería del Departamento del Distrito Federal, en la actualidad, cuenta con equipo de cómputo que le permite llevar un control sobre el padrón de contribuyentes, entre otras cosas, por consiguiente y a mi consideración, con la adquisición de equipo más avanzado, aunado al ya existente y con la debida capacitación del personal, podría tener un mayor y mejor control en dicho padrón, lo que ayudaría a que cuando los jueces decreten como medio de apremio una multa, la Tesorería, al momento de recibir el oficio del juez que conoce del asunto, registre en su base de datos la multa con los datos del deudor y por medio de sus notificadores y ejecutores se haga el cobro correspondiente, el término para el

cobro de la multa no deberá de exceder de tres días hábiles para que mientras se hace el cobro de la multa, se haga a su vez la cita con el actuario para la práctica de la diligencia, con el apercibimiento de duplicar el monto de la multa en caso de nueva oposición al embargo.

Si bien es cierto, que el artículo 61 del Código Procesal en su primer párrafo dice que los jueces y magistrados tomarán de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para prevenir y sancionar actos contrarios a la ley y al respeto debido a ellos y al tribunal; esto no es aplicado a los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, ya que, el juez manda ejecutar el medio de apremio decretado sólo cuando la parte interesada lo solicite, de otra forma, el juez se limitará a decretarlo. Este es un aspecto importante para que el medio de apremio surta sus efectos con la eficacia para la cual fue creado. Para esto, el artículo 73 del Código Procesal, debe contemplar que el decretar y mandar ejecutar un medio de apremio debe ser de oficio, sin esperar el juez a que la parte interesada lo solicite por escrito y esperar el acuerdo correspondiente para que obre en autos, perdiendo el actor más tiempo del necesario; ya que no se debe olvidar que el juicio ejecutivo mercantil es un juicio sumario por lo que en la práctica debería ser más rápido y eficaz.

4.6.2 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS.

Como se mencionó en puntos anteriores, estos medios de apremio, son complemento uno de otro, ya que si se habla de que el juez decreta el auxilio de la fuerza pública, se entiende que será para el caso de que se haga fractura de cerraduras y evitar cualquier tipo de violencia por parte del deudor para obstaculizar la práctica del embargo.

A pesar de que en el presente trabajo, no se habla de la fracción III del artículo 73 del Código Procedimental, que se refiere al cateo por orden escrita, se

ve que este medio de apremio tiene estrecha relación con la fracción II del mismo artículo, ya que se puede entender que si hay fractura de cerraduras con el auxilio de la fuerza pública, es con el fin de encontrar bienes suficientes para llevar a cabo el embargo ordenado en el auto de exquendo, lo que vendría a ser el cateo mismo que tampoco es utilizado por los jueces de paz y primera instancia en los juicios ejecutivos mercantiles.

Estos medios de apremio, sólo son utilizados por los jueces del arrendamiento inmobiliario dentro de los juicios de que conocen.

A mi punto de vista, éstos medios de apremio, si deberían de ser utilizados en la práctica y que podría ser de después de que se haya duplicado la multa y que ésta no haya tenido resultados positivos.

Para la aplicación de estos medios de apremio, como de cualquier otro, deberá existir en autos, el apercibimiento correspondiente, asimismo, el juez, deberá tener en cuenta la gravedad del caso, así, como tener la seguridad de que el deudor se haya ausentado por tiempo indefinido para evadir el pago de su deuda y que se presuma que en el inmueble en que se actúa existen bienes embargables.

Para cumplimentar estos medios de apremio, el juez deberá despachar el oficio correspondiente a la Secretaría General de Seguridad Pública y Vialidad o en su caso, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que a través de la policía auxiliar y judicial, respectivamente, se haga efectivo el medio de apremio, el cual deberá llevarse a cabo con la presencia del actuario para que de fe de lo que suceda durante la práctica de la diligencia ordenada en el auto de exquendo, lo que no deberá exceder de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo que ordena los medios de apremio.

4.6.3 EL ARRESTO.

El arresto como medio de apremio, es considerado como un medio coercitivo con la fuerza suficiente para compeler a un individuo a realizar o cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional.

No debe entenderse que el arresto es violatorio del artículo 17 Constitucional, puesto que el arresto se hace por inobservancia a un mandato judicial y no precisamente como castigo a la deuda que tiene el demandado.

Este medio de apremio, si es utilizado por los jueces de paz y primera instancia en la vía ejecutiva mercantil, y después de la multa, se considera el más efectivo para el caso de oposición al auto de exequendo.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. El arresto como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumplan con una determinación judicial que está obligada a acatar y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva, la facultad de emplear medios coercitivos entre ellos, el arresto, no puede decirse que el imponer éste, viole el artículo 17 Constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO LXXI. PÁG. 2279.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. No es exacto que los apremios utilizados por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 Constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de las obligaciones a cumplir una determinación judicial.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: TESIS 120.

A mi consideración, éste medio de apremio no debió cambiar en cuanto al número de horas de las que ahora son vigentes. Si bien es cierto que, antes de las reformas de 1996, la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalaba que: "Quince días de arresto", esto era violatorio del artículo 19 Constitucional, ya que este señala que ninguna detención excederá de tres días, con las reformas se reduce a treinta y seis horas, lo que considero que este medio de apremio no tiene los efectos positivos que debiera tener. En este caso, el arresto lo que ayudaría a doblegar al deudor por el caso de oposición al embargo y no sería inconstitucional, ya que equivaldría al número de horas que establece la Constitución.

Por lo anterior y a manera de resumen, puedo mencionar que el arresto es un medio de apremio, que tiene buenos efectos, pero para que tenga mayor eficacia deberá realizarse lo siguiente:

- a) Reformar la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aumentando a setenta y dos horas el arresto.
- b) Que el juez, de oficio, decrete el arresto.
- c) Que por medio del oficio requiera a la autoridad competente, a fin de que dé cumplimiento al medio de apremio.
- d) Que el término para la ejecución del medio de apremio no sea excesivo con el fin de agilizar el juicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial en septiembre de 1932 ha tenido 28 reformas, de las cuales sólo en cinco han tenido modificaciones los artículos 61, 62 y 73. lo que no constituye una seguridad ni un beneficio para la expedite y buena impartición de justicia en los juicios sumarios como el ejecutivo mercantil.

SEGUNDA. Considero que el legislador debe reformar los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, todas las veces que sea necesario, siempre y cuando se ajusten plenamente a las necesidades jurídicas del tiempo en que se pretenda hacer la reforma.

TERCERA. El juicio ejecutivo Mercantil, es un juicio especial sumario, que se funda en títulos ejecutivos o que traen aparejada ejecución y la finalidad de este juicio es otorgar al titular de un título, el derecho que le corresponde, conforme a la literalidad del título.

CUARTA. La ejecución que desde la época de los romanos se implementó para el caso de inobservancia o incumplimiento a deudas de carácter civil y penal, hoy en día es aplicada de igual manera en asuntos civiles y es una de las figuras jurídicas con mayor fuerza para hacer efectivo un mandato establecido en la ley.

QUINTA. Los documentos contemplados en el artículo 1391 del Código de Comercio, así, como los que enumera el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, son documentos que traen aparejada ejecución y por consiguiente constituyen la base para iniciar un juicio mercantil.

SEXTA. La demanda, es utilizada desde que estuvo vigente el sistema formulario en las acciones de la ley. Es la demanda en la actualidad el documento principal en donde el actor expone sus pretensiones al órgano jurisdiccional y que afirma la existencia de un derecho que la asiste, narrando sus pretensiones a fin de que el juez haga cumplir lo establecido en la ley.

SEPTIMA. La supletoriedad, juega un papel muy importante en la aplicación de las leyes, ya que como lo establece el artículo 2º del Código de Comercio, hay disposiciones que el legislador no incluyó o si lo hizo fue con deficiencia y, en estos casos son aplicables las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para suplir esas deficiencias u omisiones, asimismo, son aplicables, tanto en aspecto de forma como de fondo, para el buen desarrollo de los juicios mercantiles.

OCTAVA. El auto de exequendo, auto de ejecutando o ad exequendum, es la piedra angular dentro del juicio ejecutivo mercantil, porque el dar cumplimiento a éste significa una garantía para el acreedor y también agiliza el juicio, ya que constituye cuatro elementos fundamentales que lo caracterizan y que son:

- a) Es un auto admisorio de la demanda.
- b) Es un requerimiento de pago.
- c) Es una orden de embargo o ejecución.
- d) Es un emplazamiento a juicio.

NOVENA: EL órgano jurisdiccional es el único con facultades para poder emplear medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones dentro del juicio.

DÉCIMA. El juez, debería imponer medios de apremio tanto a los deudores como a terceros ajenos a juicio, ya que el deudor, aún estando en el domicilio donde se actúa, se oculta para que no se pueda llevar a cabo la diligencia de embargo, entendiéndose el actuarlo con un tercero ajeno al juicio y aunque el deudor no se opone expresamente, debería ser acreedor de un medio de apremio.

DÉCIMA PRIMERA. Si el deudor o algún tercero ajeno al juicio se oponen a la diligencia de embargo, el órgano jurisdiccional podrá emplear cualquier medio de apremio de los que contempla el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA SEGUNDA. El criterio de los jueces para la imposición de medios de apremio, debería ser uniforme buscando siempre el medio más idóneo par hacer cumplir el auto de exequendo.

DÉCIMA TERCERA. El arresto como medio de apremio, no constituye una violación a la garantía constitucional que señala el artículo 17, ya que no es precisamente por la deuda que el demandado tenga, sino por la desobediencia al mandato establecido por el juez en el auto de exequendo.

DÉCIMA CUARTA. Los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos civiles, no son lo suficientemente eficaces para que los jueces hagan cumplir sus determinaciones principalmente, hacer cumplir el auto de exequendo. Para esto, debe hacerse una reforma al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, aumentando la cantidad de horas al arresto y conjuntamente con el artículo 62, el aumento de las multas, de acuerdo a las instancias en las que se encuentre el juicio.

DÉCIMA QUINTA. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, como medios de apremio, deberían ser utilizados con más frecuencia por los jueces civiles de primera instancia y de paz, que conozcan de juicios ejecutivos mercantiles, en caso de que se hayan utilizado sin resultados positivos otros medios de apremio.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO VELLOSO, Jorge. "El Juez, sus Deberes y Facultades". Décima Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1978.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
3. ASTUDILLO URSÚA, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
4. BECERRA BAUTISTA; José. "El Proceso Civil en México". Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
5. B. MEIGS, WALTER. "Contabilidad". Cuarta Edición. Editorial Mc. Graw-Hill S.A: Impreso en México. 1986
6. CAZARES RAMOS, L. "Cálculos Mercantiles II". Editado por el Instituto Politécnico Nacional. Tercera Edición. México 1979.
7. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Bancario". Déclmo cuarta Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1988.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. ""Títulos y Operaciones de Crédito". Décimo Tercera Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1988.
9. COLOMBO ÁLVAREZ, Julia y NEUSS Porce. "Curso de Derecho Procesal Civil". Tomo II. Novena Edición. Buenos Aires, Argentina 1984.
10. DÁVALOS MEJÍA, José. "Títulos de Crédito y Quiebras". Vigésima Edición. Editorial HARLA. Tomo I. México 1974.
11. DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Derecho Procesal Civil". Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1979.
12. GARRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1981.
13. GÓMEZ GORDOA, J. "Títulos de Crédito". Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
14. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

15. MAR, Nereo. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal". Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
16. MONROY GARCÍA, Marco Gerardo. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1985.
17. OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Editorial HARLA. México 1997.
18. PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1978.
19. PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano" Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
20. PÉREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Séptima Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1986
21. PODETTI RAMIRO, J. "Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral". Tomo VII-A (Tratado de las Ejecuciones). Segunda Edición. Editorial Ediar. México 1982.
22. PUENTE, Arturo y CALVO, Octavio. "Derecho Mercantil". Vigésima Octava Edición. Editado por Banca y Comercio Mexicana. México 1982.
23. TENA RAMÍREZ, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1978.
24. TÉLLEZ ULLÓA. "El enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Segunda Edición. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1980.
25. ZAMORA PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Décima Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO DE COMERCIO
3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
5. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

JURISPRUDENCIA

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DICCIONARIOS

1. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.